



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2021-00400-02
RADICADO INTERNO:	20.958
DEMANDANTE:	ANTONIO ESTEBAN LIZCANO GARCIA y otros
DEMANDADO:	MINERALES JARR S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELEM QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto dictado en audiencia de fecha 20 de abril de 2023, a través del cual, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, negó la práctica de una prueba.

1. ANTECEDENTES

Los señores ANTONIO ESTEBAN LIZCANO GARCIA, BLANCA AURORA LIZCANO ALBARRACÍN, ANA MILENA LIZCANO ALBARRACÍN, WILLIAM ALEXANDER LIZCANO ALBARRACÍN y ANA BELEN ALBARRACIN GARCIA, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor E. K. LIZCANO ALBARRACÍN, por medio de apoderado judicial instauraron demanda ordinaria laboral contra MINERALES JARR S.A.S., en aras de obtener como familiares del señor JAIRO ALONSO LIZCANO ALBARRACIN, la reparación plena de perjuicios derivados del accidente de trabajo que este sufrió el 15 de diciembre de 2.017, producto del cual falleció cuando laboraba como minero en la mina de carbón La Dinastía Uno, ubicada en la Vereda Garrapateros del Corregimiento San Pedro del Municipio de Los Patios (N. de S.), la cual es explotada por la pasiva.

La actuación inicialmente se asignó el conocimiento del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, que admitió en auto del 22 de julio de 2021 y ordenó notificar a la demandada, quien presentó contestación a través del abogado RICARDO BERMUDEZ BONILLA alegando actuar como apoderado especial de la demandada MINERALES JARR S.A.S; tras ello, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2.021 se abstuvo de proveer respecto de la contestación de la demanda presentada, al declararse impedido para conocer del presente asunto.

El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA a través de providencia de fecha 19 de mayo de 2.022, asumió el conocimiento del proceso, aceptando el impedimento del Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta y se inadmitió la contestación de demanda realizada por MINERALES JARR S.A.S., luego mediante providencia del 15 de junio de 2.022 el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA tuvo por no contestada la demanda al haberse guardado silencio por la parte demandada sin presentar

subsanción de la misma. En el mismo auto se fijó fecha para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S.S.

El 1 de agosto de 2.022 a través de correo electrónico la apoderada de la parte demandante allegó sustitución de poder y en la misma fecha, usando el mismo canal, el abogado RICARDO ALBERTO BERMUDEZ BONILLA allegó la escritura pública No 1588 de fecha 16 de mayo de 2.022 emitida en la Notaria Séptima de Circulo de Cúcuta, por medio de la cual la sociedad MINERALES JARR SAS le otorga poder general, amplio y suficiente para que la represente.

En audiencia celebrada el 2 de agosto de 2.022 el abogado RICARDO ALBERTO BERMUDEZ BONILLA, alega, nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 19 de mayo de 2.022, la cual fue negada por el Juez en decisión confirmada por esta Sala en providencia del 30 de septiembre de 2022. Tras lo cual se programó para proseguir la actuación en la audiencia del 28 de febrero de 2023 que adelantó la etapa de conciliación, suspendiendo para recepcionar el interrogatorio del representante legal de la parte demandada.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL AUTO IMPUGNADO:

En audiencia del 20 de abril de 2023, el juez solicita la presencia del representante legal de la empresa MINERALES JARR S.A.S. para absolver el interrogatorio de parte, tras lo cual el apoderado de la parte demandada manifestó al Despacho que acorde al inciso tercero del artículo 198 del C.G.P. para que acorde al poder general conferido, sea el apoderado quien absuelva esa prueba. No obstante, el Juez señala que para el caso debe ser el representante legal quien conoce del manejo administrativo de la empresa, no siendo dable aceptar que lo absuelva el apoderado, por lo que concede tres días para que justifique su inasistencia y así fijar nueva fecha para celebrar la audiencia.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación insistiendo en que la práctica de la prueba de interrogatorio de parte al representante legal de la demandada, acorde al artículo 198 del C.G.P., puede ser celebrado con el apoderado general; que ello no demerita el valor de la prueba, pues el abogado tiene la capacidad, experiencia y conocimiento adecuado, y si el Juez considera que las respuestas no son adecuadas, aplicará las sanciones respectivas.

4. ALEGATOS:

Dentro de la oportunidad legal concedida se presentaron los alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• **PARTE DEMANDANTE:** El apoderado de la parte demandante señala que el apoderado de la parte demandada, busca inducir a error al despacho, solicitando ser el quien rinda el interrogatorio de parte, entorpeciendo la búsqueda de la verdad, la justicia y el debido proceso, toda vez que si bien es cierto, a pesar de que está facultado para hacerlo conforme el poder general, el togado no tiene el conocimiento óptimo de las actuaciones administrativas y operacionales de la empresa MINERALES JARR S.A.S., y adicionalmente no se encontraba presente en el momento del siniestro objeto de discusión; advierte que atendiendo al historial procesal, en este caso es evidente la negligencia del togado en su actuar y que ahora pretende inducir a errores y dilatar el proceso, afectando el debido proceso de la parte demandante.

5. CONSIDERACIONES

Durante la etapa probatoria de la demanda ordinaria laboral presentada por los familiares del trabajador fallecido JAIRO ALONSO LIZCANO ALBARRACIN contra la empresa MINERALES JARR S.A.S., el juez *a quo* requirió la presencia del representante legal de la demandada para absolver el interrogatorio de parte y el apoderado, Dr. RICARDO BERMÚDEZ BONILLA, solicitó que se le recibiera en calidad de mandatario general, lo cual fue rechazado por el juzgador quien negó la práctica de la prueba en dichas condiciones y concedió un término para justificar la inasistencia so pena de aplicar las sanciones respectivas.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, por lo que esta Sala de Decisión es competente para pronunciarse sobre la impugnación presentada.

El juez *a quo* fundamentó su negativa en que para efectos del interrogatorio de parte debe asistir el representante legal, por ser quien realmente administra la empresa y por ende conoce de los asuntos a cuestionar; argumento que controvierte el apoderado de la parte demandada en su apelación, alegando que la normativa consagra la posibilidad de que el apoderado general absuelva el interrogatorio de parte y en caso de respuestas evasivas aplicar las consecuencias allí previstas.

Corresponde a la Sala establecer entonces, si asistió razón al juez *a quo* cuando denegó la práctica de la prueba de interrogatorio de parte de la demandada MINERALES JARR S.A.S., a través de su apoderado el abogado RICARDO BERMÚDEZ BONILLA, por no ser el representante legal de la empresa.

En este asunto mediante auto del 15 de junio de 2022, el Juzgado dio por no contestada la demanda por no subsanar lo correspondiente al poder y posteriormente a través de mensaje remitido el 01 de agosto de 2.022 al correo electrónico institucional del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, se allegó la escritura pública N° 1588 de fecha 16 de mayo de 2.022 emitida en la Notaria Séptima de Circulo de Cúcuta, por medio de la cual la sociedad MINERALES JARR SAS le otorga poder general, amplio y suficiente para que la represente; en este queda anotado lo siguiente respecto de la representación legal y judicial:

*“para que represente a LA PODERDANTE **ante cualquier** sociedad, empresa, corporación, entidad, **funcionario**, empleado y servidores de las distintas RAMAS DEL PODER EJECUTIVO y sus ORGANISMOS VINCULADOS y/o ADSCRITOS, **de la RAMA JUDICIAL** y de la RAMA LEGISLATIVA del PODER PÚBLICO, **en cualquier** petición, **actuación, diligencia, audiencia y/o proceso, en calidad de DEMANDANTE, DEMANDADO, COADYUVANTE, LITISCONSORTE, TERCERO INTERESADO, ETC**, de cualquiera de las partes, para promover y responder peticiones, promover y responder hasta su terminación acciones de tutela, procesos y/o demandas, actos o diligencias y actuaciones respectivas, **aplicar y responder interrogatorios a nombre de la sociedad**, promover y responder recursos, incidentes, recusaciones, denuncias, quejas y en GENERAL para que asuma la representación y personería jurídica de LA PODERDANTE ante cualquier autoridad pública o privada cuando se estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación alguna.”*

En el artículo 198 del CGP, aplicable por analogía por remisión del artículo 145 del CPT, se establece así lo correspondiente a la práctica del interrogatorio de parte:

“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales **cualquiera de ellos deberá concurrir** a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.”

Acorde a los apartes resaltados por la Sala, no es acertada la conclusión del juez cuando afirma que solo el representante legal está facultado para acudir a la práctica del interrogatorio de parte, pues la norma prevé la posibilidad de que asistan el representante legal o un mandatario. Se recuerda que el artículo 2142 del código civil define el contrato de mandato como aquel: *«en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.»*

La jurisprudencia ha expuesto los conceptos de representación y poder, así como su relación con el contrato de mandato, indicando la sentencia STC9520 de 2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Se impone, para efectos de la claridad en la exposición, distinguir -conceptualmente- las tres figuras atrás referidas, esto es, **el contrato de mandato, la representación y el acto de apoderamiento o poder**. Los tres, aun cuando complementarios, son diferentes.*

*El primero es un contrato consensual y bilateral, una convención generadora de obligaciones; la segunda es una institución propia del Derecho del Negocio Jurídico, a través de la cual los efectos de los actos desarrollados por quien lleva la representación de otro se radican en cabeza del representado; **el poder es, grosso modo, un acto jurídico unilateral que relaciona apoderado y terceros, sin crear -per se- obligaciones de ninguna clase por limitarse a habilitar a otro para actuar a nombre de quien lo confiere.** (...) La representación, cuando es de las personas físicas o naturales, tiene por objeto primario **suplir la deficiencia que supone la limitación de nuestras facultades**, para de este modo ampliar el campo de nuestra actividad jurídica o, en su caso, económica.*

*Dentro de la representación directa de personas naturales se distinguen, en atención a su fuente, dos clases principales: (i) necesaria o legal, es decir, la conferida por la ley a ciertas personas, que por virtud de un cargo u oficio o de una posición familiar, obran a nombre de otras que están impedidas para hacerlo por sí mismas; y (ii) **voluntaria, esto es, aquella en cuya virtud una persona autoriza a otra para que concluya en su nombre uno o varios negocios jurídicos que han de producir sus efectos como si la primera, por sí misma, los hubiese celebrado.***

*El **poder, finalmente, es la facultad que da una persona a otra para que haga en su nombre cuanto ella haría por sí misma en el negocio que le encarga. Más concretamente, es el instrumento mediante el cual alguno autoriza a otro para que en su lugar lo represente y ejecute alguna cosa o ejerza ciertas facultades.** (...)*

Tradicionalmente se ha identificado el poder con el contrato de mandato. Nuestro Código Civil refleja en su articulado esa confusión.

Empero, la doctrina moderna ha distinguido ambas instituciones.

Mientras el mandato estriba en una relación interna y material de gestión constituida contractualmente entre mandante y mandatario, o entre

mandante y apoderado, el poder de representación es un acto o negocio jurídico unilateral que relaciona apoderado y terceros, con carácter meramente formal que trasciende a la esfera exterior, pues tiene como efecto propio y singular el de vincular al representado con los terceros, mediante la estimación de que los actos jurídicos que el representante concluya a nombre del representante y estén dentro de la órbita del poder, habrán de considerarse, en punto a sus consecuencias y efectos, como si éste último los hubiese realizado.

La aludida diferenciación es la aceptada también en la jurisprudencia de esta Sala, cuando ha dicho:

“(...) En ese sentido, por lo tanto, se distinguen el mandato y el acto de apoderamiento, así éste sea una consecuencia de aquél, para significar que el primero por sí no confiere la representación del mandante y que el segundo es un acto autónomo e independiente de su causa. De ahí que se hable de la coexistencia de dos actos jurídicos, uno bilateral, el contrato de mandato, y otro unilateral, el acto de procuración (...).”

“(...) Distinción que es de capital importancia para efectos probatorios, porque si el contrato de mandato es esencialmente consensual, cualquier medio probatorio sería idóneo para establecerlo. En cambio, cuando se trata de acreditar el acto de apoderamiento ante terceros y los poderes se refieren a asuntos respecto de los cuales la ley exige cierta formalidad, la prueba tendría que restringirse a la solemnidad del escrito (...).” [CSJ SC del 15 de diciembre de 2005 (M.P. Jaime A. Arrubla)]. (...)

Los servicios profesionales, en línea de principio, no constituyen propiamente un mandato, pues no conllevan por sí y ante sí la idea de representación ni de gestión por cuenta del mandante.

*No obstante, **si a ellos está ligada la facultad de representar y obligar a otra persona en frente de terceros**, cual sucede muy particularmente en el caso de los abogados, **la sujeción a las disposiciones del Título XXVIII del Libro IV del Código Civil se impone legalmente** (art. 2144 ib.), pero también por su propias notas jurídicas, porque en tales casos se reúnen las condiciones constitutivas de un genuino mandato, y quien lo ejecuta recibe el nombre genérico de “apoderado judicial”, siguiendo la terminología del Código General del Proceso (art. 75).*

*Desde este ángulo, **la sola circunstancia de que una persona acredite legalmente como apoderado suyo a otra para sus negocios judiciales, le confiere la calidad de mandatario**, con todas las facultades, pero también deberes y responsabilidades propios de ese convenio, obligándose a gestionar los actos adecuados a su objeto.”*

Acorde a lo anterior, el mandato y el poder son actos jurídicos diferentes pero complementarios, en virtud del cual conceder un poder inmediatamente confiere la calidad de mandatario y acreditan un apoderamiento ante terceros para adelantar gestiones ante la ley, dada la necesidad de contar con dicha representación en ausencia de la calidad de abogado. Lo que aplicado al caso concreto, no deja dudas respecto de que MINERALES JARR S.A.S. al conceder un poder general al abogado RICARDO BERMÚDEZ BONILLA, le confiere la calidad de mandatario y por ende lo habilita para las labores encomendadas, que expresamente contienen la de participar como declarante en los interrogatorios de parte, con las mismas calidades que el representante legal JOSÉ ARMANDO RUBIO RINCÓN, quien suscribe el poder general.

En consecuencia, encuentra la Sala, que no existe imposibilidad alguna para que el abogado BERMÚDEZ BONILLA en ejercicio del poder general conferido y que le convierte en mandatario de la demandada, pueda absolver el interrogatorio de parte en representación de MINERALES JARR S.A.S.; máxime cuando la misma norma en cita, el artículo 198 del C.G.P. establece que en esos casos quien acude no puede invocar limitación de materia y tampoco

puede afirmar que no le constan los hechos, no está facultado para contestar o carece de competencia, pues es su obligación informarse de manera suficiente para rendir el interrogatorio.

Es decir, que si el mandatario durante la práctica del interrogatorio pretendiera dar respuestas evasivas o se negare a contestar alegando desconocimiento por su posición, el Juez está facultado para aplicar las consecuencias del inciso sexto del artículo 203 del C.G.P., que reza: “*Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia*”. Estos efectos, son los del artículo 205, que indica: “*La inasistencia del citado a la audiencia, **la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión** sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. **La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión** contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, **cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.***”

De esta manera, si como alega el juez *a quo* se busca utilizar la figura de mandatario para no atender debidamente el interrogatorio de parte, lo procedente no es abstenerse de recibir la prueba sino practicarla y en caso de negarse a responder o dar respuestas evasivas, se aplicarán las consecuencias de presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión o en caso de no ser susceptibles, tenerlos como indicio grave en su contra.

Por lo anterior, se revocará la decisión del juez *a quo* por la cual se denegó la práctica de la prueba de interrogatorio de parte a la demandada MINERALES JARR S.A.S., a través de su mandatario y se ordenará al Juzgador a recibirla a través del abogado RICARDO BERMÚDEZ BONILLA, por estar debidamente facultado para ello, siguiendo las reglas previstas en los artículos 198, 203 y 205 del C.G.P. Sin costas por resultar favorable el recurso propuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto dictado en audiencia del 20 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar **ORDENAR** la práctica del interrogatorio de parte de la demandada MINERALES JARR S.A.S., a través del abogado RICARDO BERMÚDEZ BONILLA, por estar debidamente facultado para ello, siguiendo las reglas previstas en los artículos 198, 203 y 205 del C.G.P. de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Sin costas en segunda instancia.

Tercero: Oportunamente **devuélvase** el expediente al juzgado de origen para que el presente proceso continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BELEM QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

David A. J. Correa Steer

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 1 de abril de 2024.

[Signature]

Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO EJECUTIVO promovido por **ALEIXE RINCÓN CHINCHILLA** contra **CRISILIA BADILLO GUTIÉRREZ**, y **HÉRMES BADILLO GUTIÉRREZ**

EXP. 54 001 31 05 002 2019 00317 03

P.I. 20853

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**, **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA** y **DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto proferido el día 6 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES.

La parte ejecutante, pretendió la ejecución de las condenas impuestas en sentencia de fecha 20 de agosto de 2021, confirmada por esta Corporación en providencia adiada a 17 de octubre de 2021, proferidas dentro del trámite ordinario; en consecuencia, solicitó mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“a.) Por concepto de salarios dejados de percibir la suma de \$229.140, oo.

b.) Por concepto de Cesantías la suma de \$7.269.592, oo

c.) Por concepto de Intereses a las Cesantías la suma de \$519.865, oo.

d.) Por concepto de Prima de Servicios la suma de \$2.273.950, oo.

e.) Por concepto de vacaciones la suma de \$1.656.232, oo.

f.) Por concepto de aporte al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y al Fondo de pensiones escogida, por el demandante, las cotizaciones, que surjan entre los días 31 de diciembre del año 2006 al 28 de marzo del año 2019, teniendo en cuenta, un ingreso base de cotización, de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, más los intereses moratorios, que sean exigidos por la Administradora correspondiente.

g.) Por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la suma de \$23.794.523, oo pesos, sin perjuicio de la sanción que surja con posterioridad a esta providencia y hasta que no se efectuó el pago de los derechos laborales adjuntados.

h.) Por concepto de Indemnización Moratoria del artículo 99 de la ley 50 del año 1990, y por la no consignación de cesantías al demandante la suma de \$18.271.885, oo pesos”.

De igual forma, reclamó el pago de las costas procesales del trámite ordinario, en suma total de \$2.217.052,00, intereses corrientes legales y moratorios, la indexación de las condenas, y a las costas y agencias de la ejecución.

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, por los montos indicados en los literales antes señalados, así como, por las costas del proceso ordinario, y las que se causen en la ejecución. Dispuso, la notificación del proveído a los ejecutados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 306 del Código General del Proceso, y decretó medidas cautelares.

El 3 de marzo de 2023, el Juez de primera instancia, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de data 2 de mayo de 2022, y concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

La parte EJECUTADA, presentó incidente de nulidad respecto al auto 3 de marzo de 2023, señaló las causales 3.º, 4.º, 5.º, y 6.º del artículo 133 del Código General del Proceso, tras considerar que se resolvieron las peticiones pendientes en una sola providencia, hecho que según su dicho vulnera el debido proceso.

Señaló, que el Juez debió resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago así fuese para decir que es extemporáneo.

II. PROVIDENCIA APELADA.

El operador judicial de primera instancia mediante auto de 6 de julio de 2023, negó el incidente de nulidad propuesto, manifestó que, en el auto de 3 de mayo de 2023, no se negó realizar el control de legalidad, contrario a ello, evaluó las falencias advertidas.

Sostuvo, que la nulidad alegada conforme al numeral 3.º del artículo 133 del Código General del Proceso, no se configuró ya que no obró causal de interrupción o suspensión al tenor de lo señalado en los artículos 159 al 163 del Código General del Proceso.

Respecto a la causal de nulidad señalada en el numeral 4.º del artículo 133 ibidem, señaló que los ejecutados CRISTINA BADILLO GUTIÉRREZ y HERMES BADILLO GUTIÉRREZ, se encuentran representados en el proceso, toda vez que el apoderado judicial, el Dr. OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, ha intervenido en el asunto, por lo cual la causal invocada no prosperó.

En cuanto a la causal de nulidad prevista en el numeral 5.º del artículo 133 ibidem, indicó que la parte EJECUTADA presentó

contestación tuvo la oportunidad de aportar pruebas obrantes en el archivo n.º30.

Por otro lado, dijo que al discurrir el proceso se han efectuado los traslados a las peticiones y solicitudes, por lo cual no tiene vocación de prosperidad la causal 6.^a del artículo 133 ibidem. Así mismo, no accedió a declarar como temerario o de mala fe el escrito de fecha 10 de marzo de 2023, ya que la parte pasiva tiene a su disposición las medidas procesales que considere pertinentes, y no decretó la sanción establecida en el artículo 81 del Código General del Proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte **EJECUTADA**, interpuso recurso de apelación, solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado, argumentó que planteó la nulidad con el fin de sanear los vicios que el proceso conlleva, la cual fue negada mediante auto de fecha 3 de marzo de 2023, que fue notificado el 8 de marzo de 2023, indicó que al parecer eso fue corregido y se publicó en el estado de 4 de marzo de 2023.

Así mismo, esgrimió que el operador judicial decidió no acceder al control de legalidad, no adelantó la nulidad por los vicios encontrados, no dio traslado de los medios exceptivos propuestos contra el mandamiento de pago, en desapego con el procedimiento establecido, aunado a que ordenó seguir adelante con la ejecución en una misma providencia.

Dijo, que se propuso la excepción de mala fe, que según el artículo 79 del Código General del proceso, ya que el abogado de la parte ejecutante no indicó la ubicación hasta que luego de realizar varios requerimientos por WhatsApp.

IV. DECISIÓN DE INSTANCIA.

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023, el operador judicial concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

EL EJECUTANTE, señaló que la inconformidad presentada por el EJECUTADO, ya fue resuelta por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, por lo cual se evidenció el uso de maniobras dilatorias.

Señaló, que de conformidad con el numeral 4.º del artículo 443 del Código General del Proceso, las excepciones presentadas por la parte demandada no son acordes, toda vez que las mismas fueron encaminadas a excepcionar lo referente a la indebida notificación, Sin embargo, precisó que el auto fue notificado en estados, lo cual olvidó el recurrente, pues en casos como éste en donde la Sentencia condenó al pago de sumas de dinero, puede ser solicitada su ejecución ante el Juez de Conocimiento y se tramita bajo el mismo expediente.

EL EJECUTADO, expuso de manera literal los mismos argumentos señalados en el recurso de apelación, reiteró que planteó la nulidad con el fin de sanear los vicios que el proceso conlleva, la cual fue negada mediante auto de fecha 3 de marzo de 2023, que fue notificado el 8 de marzo de 2023, indicó que al parecer eso fue corregido y se publicó en el estado de 4 de marzo de 2023.

Además, afirmó que el operador judicial decidió no acceder al control de legalidad, no adelantó la nulidad por los vicios encontrados, no dio traslado de los medios exceptivos propuestos contra el mandamiento de pago, en desapego con el procedimiento establecido, sumado a que ordenó seguir adelante con la ejecución en una misma providencia.

V. CONSIDERACIONES.

La Sala resolverá el recurso en atención a los lineamientos trazados por el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación. Por lo anterior, el problema jurídico a resolver se centra en determinar: **i)** si el Juez de primera instancia erró o no al denegar el incidente de nulidad propuesto por la parte EJECUTADA.

RESPECTO DEL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Sobre ese tópico, se relievra que anterior oportunidad la parte EJECUTADA, presentó incidente de nulidad con base en la

misma causal, relacionada con la notificación del auto que libró mandamiento de pago, la cual fue negada en primera instancia y objeto de recurso de apelación, resuelto por esta Corporación mediante proveído de data 11 de septiembre de 2023, en el que se confirmó el auto apelado de fecha 3 de mayo de 2022, por considerar que no se configuró la causal de nulidad alegada, ya que se realizó la notificación del mentado proveído en debida forma, máxime que se advirtió que por tratarse de un auto que decretó medidas cautelares no era posible insertar la providencia en el micrositio web; no obstante, la parte EJECUTADA, tenía acceso al expediente para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

DE LA NO CONFIGURACIÓN DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ALEGADAS.

Aclarado lo anterior, se precisa que las nulidades atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales, las cuales se instituyeron con el objetivo de proteger el debido proceso y el derecho de defensa; Tratándose del régimen de las nulidades procesales, tenemos que está regulado por el principio básico de especificidad y taxatividad, por lo tanto, en los artículos 133 y

siguientes del Código General del Proceso, expresamente se enlistan los eventos en los cuales el proceso resulta viciado.

En ese sentido, es claro que su declaratoria se impone, si el vicio anotado en verdad merma la eficacia del trámite, y cercena las garantías del debido proceso y derecho de defensa.

Ahora, se observa que la parte EJECUTADA, al presentar incidente de nulidad sostuvo que se configuraron las causales de nulidad establecidas en los numerales 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo la Seguridad Social, establece como causal de nulidad, que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Entonces, revisado el trámite procesal, en lo que respecta a **la causal de nulidad señalada en el numeral 3.º** de la norma en cita, se advierte que no se evidenció que se haya configurado alguna de las causales de suspensión establecidas en el artículo 159 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De igual forma, no se advierte que haya sido aportado al proceso memorial, o solicitud de suspensión del proceso, ni se corrobora que en el presente proceso judicial se de alguno de los casos previstos en el artículo 161, 162, 163 ibidem, razones por las cuales no se observa que se haya incurrido en el vicio señalado.

Por otra parte, al revisar el trámite judicial tampoco se acreditó la configuración de **la causal de nulidad señalada en el numeral 4.º** del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que tanto la parte EJECUTANTE ALEXEI RINCÓN CHINCHILLA, está representado por apoderado judicial el Dr. IVAN EDUARDO GUERRERO DÍAZ, de conformidad con la sustitución de poder acorde con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, e igualmente se constató que la parte EJECUTADA CRISILIA BADILLO GUTIÉRREZ Y HERMES BADILLO GUTIÉRREZ, están debidamente representados en el proceso a través de apoderado judicial el Dr. OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, togados que han intervenido a lo largo del proceso en múltiples oportunidades, luego no existen fundamentos fácticos

ni jurídicos que den viabilidad a la prosperidad de la causal en mención.

Ahora, respecto a **la causal establecida en el numeral 5.º ibidem**, alusiva a la omisión de oportunidad de practicar, solicitar o decretar pruebas, no se evidencia que se haya incurrido en dicha causal de nulidad en el trámite del proceso ejecutivo, contrario a ello, la parte EJECUTADA contó con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, así como aportar las pruebas que pretendió hacer valer. Frente a este tópico, nótese que se incorporó con la contestación la prueba documental “*Pantallazos de Whathssapp*” (sic), que se aportaron con la contestación y el recurso de apelación interpuesto contra el auto de data 3 de mayo de 2022. (Archivos n.º 28 y 30). Además, en las 2 oportunidades en que radicó incidente de nulidad tuvo la oportunidad procesal de aportar las pruebas que estimara necesarias, sin que se avizore entonces la configuración de la causal de nulidad ya referenciada.

Por otro lado, al verificar en el trámite del proceso la existencia del vicio alegado de conformidad **con la causal 6.º ibidem**, se anota que la parte EJECUTADA, contó con las posibilidades procesales correspondientes para recurrir cada una de las decisiones proferidas en primera instancia, e igualmente, tuvo las oportunidad de presentar recurso de apelación si así lo consideraba, es así que se corrobora memorial visible en el archivo n.º28 del expediente mediante el cual se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, en el cual, además, solicitó decretar la nulidad de lo actuado, lo cual fue resuelto en primera instancia

el 3 de marzo de 2023, y en segunda instancia, por esta Sala de decisión mediante proveído de fecha 11 de septiembre de 2023.

Así mismo, la parte EJECUTADA, presentó recurso de apelación contra el auto que no accedió al control de legalidad y negó la nulidad alegada, conforme a memorial obrante en el archivo n.º66, a su vez, se resalta que contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución el apoderado de la parte EJECUTADA, tuvo la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición si así lo consideraba pertinente; no obstante, no hizo uso de dicho recuso.

Sobre el particular, debe resaltarse que el operador judicial al resolver la procedencia del recurso de reposición que fue presentado de forma extemporánea contra el auto que libró el mandamiento de pago en la misma providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, no incurrió en una vulneración al debido proceso, dadas las particularidades del caso, se recuerda entonces que el presente proceso ejecutivo se inició a continuación del proceso ordinario, por lo cual solo podrían alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción siempre que se basen en hechos posteriores, nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si bien la parte EJECUTADA, presentó contestación en la cual formuló como excepciones las que

denominó: “MALA FE, y FRAUDE PROCESAL”, las mismas no se encuentran reguladas en la norma citada con antelación, tratándose de proceso ejecutivo seguido de ordinario, de modo que la contestación no contó con los requisitos mínimos para ser aceptada y correr traslado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica.

Por ende, durante el trámite del proceso se otorgó las oportunidades de sustentar los recursos a que hubiere lugar, se corrió traslado oportuno a las partes de los proveídos proferidos, así como de los incidentes de nulidad presentados.

Bajo ese horizonte, esta Sala de decisión concluye que no se configuró ninguna de las causales de nulidad alegadas, ni se trasgredió el debido proceso dentro del trámite del proceso ejecutivo seguido de ordinario; En consecuencia, el reparo realizado por la parte EJECUTADA, no tiene vocación de prosperidad.

Conforme a lo expuesto, se confirmará el auto de fecha 6 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

Costas en esta instancia a cargo de la parte EJECUTADA, vencida en recurso, y a favor de la parte EJECUTANTE; fijense como agencias en derecho la suma de medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el 6 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte EJECUTADA, vencida en recurso y a favor de la parte EJECUTANTE; fíjense como agencias en derecho la suma de medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 01 de abril de 2024.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Rad. Juzgado: 54001-31-05-002-2020-00001- 01 Partida Tribunal: 20.873
Demandante: RICARDO ANTONIO TORRADO PEREZ
Demandada (o): UGPP
Ref.: APELACIÓN DE AUTO
Tema: EXCEPCIÓN PREVIA PLEITO PENDIENTE

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto proferido en audiencia por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 6 de septiembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54001-31-05-002-2020-00001- 01 y Partida de este Tribunal Superior No. 20.873 promovido por el señor RICARDO ANTONIO TORRADO PEREZ contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-.

I. ANTECEDENTES

El señor RICARDO ANTONIO TORRADO PEREZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de la UGPP, pretendiendo que se declare la existencia de una relación laboral con el ISS durante el periodo del **4 de mayo de 1976 al 30 de julio del 2010**, a su vez se declare que los factores salariales realmente recibidos en los tres últimos años de servicio en el ISS fueron por la suma de \$73.379.479 para una mesada pensión de \$2.038.319 de conformidad a los pagos de nómina expedidos por P.A.R.I.S.S y lo establecido en la convención colectiva.

En consecuencia, se condene a la demandada a realizar la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a través de resolución No.2440 del 30 de septiembre de 2010, teniendo en cuenta los factores de remuneración conforme el art. 98 de la convención colectiva del trabajo, que al momento en que reconozca y pague la reliquidación de la pensión la UGPP debe reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el art.141 de la Ley 100 de 1993 mes por mes hasta que se haga efectivo su pago sobre las diferencias de las mesadas insolutas dejadas de recibir a partir de 1 de agosto

de 2010, valores que solicita sean debidamente indexados mes a mes conforme al IPC a partir del 1 de agosto de 2010.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo originario, los cuales serán expuestos, de la siguiente manera:

1. Que laboró para el ISS como Auxiliar de servicios administrativos, desde el 4 de mayo de 1976 hasta el 30 de julio de 2010, que conforme el art.98 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el ISS y el Sindicato Nacional De Trabajo De La Seguridad Social, reglamenta la pensión de jubilación para trabajadores oficiales, la cual reza *“El trabajador oficial que cumpla veinte años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de 55 años si es hombre y 50 si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido conforme lo contempla el mencionado artículo”*.
2. Que la gerencia nacional de recursos humanos del ISS mediante resolución No. 2440 del 30 de septiembre de 2010, le reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de \$1.883.040 a partir del 1 de agosto de 2010, sin embargo, según los desprendibles de nómina del periodo 5 de mayo de 1976 al 30 de julio de 2010 y de conformidad al artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, los factores salariales percibidos durante este lapso de tiempo, ascienden a la suma de \$73.379.479, para un promedio mensual de \$2.038.319 valor el cual corresponde al 100% del promedio mensual de los tres últimos años de servicios al ISS.
3. Que el 4 de diciembre de 2017 el señor Ricardo Antonio Torrado Pérez, hizo nuevamente reclamación administrativa ante la entidad demandada para que reliquidara la pensión de jubilación, solicitud que fue negada el 3 abril del 2018 por la UGPP a través de resolución RDP 011437 del 3 abril del 2018, por lo que, el 24 de abril presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos confirmando en todas sus partes la resolución recurrida, quedando de esta forma agotada la vía gubernativa.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Notificada la demanda, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** dio contestación a la misma a través de apoderado judicial, proponiendo la excepción previa de pleito pendiente, manifestando lo siguiente:

Que el instituto de pleito pendiente tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias cuando exista otro proceso en curso con triple identidad de sujetos, causa y objeto.

Que una vez consultado el Sistema Siglo XXI, se halló el registro del proceso bajo radicado 54001333300820210013100, que se adelanta en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en donde se consigna en la base que el "Contenido de la Radicación": *"SOLICITA SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RDP #29460 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020, MEDIANTE LA CUAL EL DIRECTOR DE PENSIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, NEGÓ LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE JUBILACIÓN, QUE FUE RECONOCIDA POR EL ISS EMPLEADOR, CON LA RESOLUCIÓN 2440 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010. B) LA RESOLUCION RDP # 006430 DEL 11 DE MARZO DE 202."*, el proceso se encuentra admitido y a la fecha se encuentra al Despacho desde el 31 de octubre de 2022.

Por otra parte, una vez fue vinculada **COLPENSIONES** como litisconsorcio necesario, contestó la demanda y propuso la excepción de pleito pendiente, manifestado:

Que tiene conocimiento de un proceso anterior con radicado 54001310500420200002500 del juzgado cuarto laboral de Cúcuta, en la cual puede existir posible hechos similares y pretensiones lo cuales podría incurrir en la excepción de COSA JUZGADA y excepción previa de PLEITO PENDIENTE, ya que por medio de sentencia de 23 de febrero de 2023 el juzgado ya dio resolución del proceso el cual no fue favorable para la parte demandante, en este sentido, solicita se garantice el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en el presente proceso jurídico y alcanzar su correspondiente eficacia, así mismo, pide evitar que se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento, Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en auto dictado en audiencia del 06 de septiembre de 2023, resolvió *"declarar probada la excepción previa de pleito pendiente planteada por la UGPP Y COLPENSIONES"*.

Sostuvo el Juez A quo, que para que prospere la excepción de pleito pendiente, es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos en forma simultánea: (i) que exista otro proceso en curso, (ii) que las partes sean las mismas y (iii) que las pretensiones sean idénticas y por ser la misma causa, estas se encuentren soportadas en los mismos hechos.

Advirtió, que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que para el caso de la declaración de pleito pendiente, debe existir un fallo en uno de los juicios, que genere el fenómeno de cosa juzgada en el otro, es decir, que cuando haya duda, el Juez puede aplicar el criterio indicado y *hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida aceptado las pretensiones del*

demandante y luego de esta adecuar el fallo imaginado a fin de determinar si prospera la excepción de cosa juzgada.

Respecto el caso en concreto, señala que se evidenció que existe un proceso en curso en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo la partida No. 54001333300820210013100, en el cual se admitió la demanda el día 12 de noviembre del 2021, así mismo se evidenció que existe identidad de parte, objeto y causa, por lo que se declarará probada la excepción de pleito pendiente.

Que, en este asunto, se configura la identidad de partes, ya que el demandante es el señor Ricardo Antonio Torrado y la demandada es la UGPP; también, la identidad de causa, donde se exponen supuestos fácticos similares, al señalar que el actor laboraba en el ISS, reconociéndole la pensión de jubilación y solicita se tengan en cuenta los factores salariales para que la UGPP reliquide la mesada pensional.

De igual forma, asegura que se configuró la identidad de objeto, puesto que en ambos procesos se busca la reliquidación de la pensión que le fue reconocida al actor, por lo que, en ese sentido se encuentran configurado los cuatro presupuestos advertidos para declarar probada la excepción de pleito pendiente.

Refiere que el hecho de que en los procesos versen en diferentes jurisdicciones no es óbice para declarar esta excepción.

V. RECURSO DE APELACIÓN- PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación, manifestando que las pretensiones que se reclaman en el presente proceso ordinario es una reliquidación de acuerdo a la convención colectiva de trabajo en su art.98 y la que se reclama en lo contencioso administrativo es de acuerdo al decreto 1653 de 1977, los cuales son muy diferentes en la liquidación.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Concedido a las partes el término legal, la apoderada judicial de la parte demandante se ratificó en las pretensiones de la demanda inicial y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, solicitando sea revocada la decisión de primera instancia al no configurarse la excepción previa de pleito pendiente.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada, LA UGPP, solicita que sea confirmada la decisión de primera instancia, considerando que los hechos en los que se fundamentan la presente acción judicial, son *“exactamente los mismos en los que se fundamenta la reclamación del*

demandante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son 1) la relación laboral entre el señor Ricardo Antonio Torrado Pérez y el liquidado ISS desde 1996 hasta el 2010 y 2) la pensión de jubilación reconocida por el ISS mediante resolución No. 2440 del 30 de septiembre de 2010. Estos dos son los supuestos fácticos principales que motivan y soportan las pretensiones incoadas en los dos procesos señalados”.

Afirma que la objeción formulada por la parte activa, no es suficiente a la hora de desacreditar la configuración de la excepción, *“pues usar una norma diferente para sustentar la demanda no implica que las pretensiones, los hechos y los sujetos del proceso que simultáneamente se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no sean idénticos a los sujetos hechos, pretensiones objeto de la presente actuación. Adicional a los argumentos anteriores, esta defensa comparte el razonamiento del Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, según el cual hay una contradicción evidente en las manifestaciones de la demandante, pues en el proceso que se adelanta ante la jurisdicción administrativa se parte de la calidad de empleado público que tuvo señor RICARDO ANTONIO TORRADO PEREZ en el liquidado Instituto de Seguros Sociales y, de otra parte, en la presente actuación judicial el demandante formula sus pretensiones bajo el supuesto de haber sido un trabajador oficial del ISS.”.*

Así las cosas, culminado el término, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada en virtud del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y la SS, que establece en su numeral 3º que uno de los autos que es apelable proferido en primera instancia es: *“El que decida sobre excepciones previas”*, por lo que conforme lo señalado es competente este Tribunal para conocer y decidir el recurso.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si en este caso se encuentra probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la UGPP.

Excepción de Pleito Pendiente

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece como excepción previa en su numeral octavo el Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, excepción que fue alegada por la parte demandada en el presente proceso.

Sobre esta excepción, la Corte Suprema de Justicia en Auto AL5102-2018 menciona que dicha corporación de antaño ha explicado:

“Para que se configure la litisdependencia [...] es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes (...) esta es pertinente cuando son unos mismos litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro (CSL AC del 17 jul. 1959)”

Es decir, que la excepción de pleito tiene como propósito evitar que se profieran dos providencias contradictorias cuando existe otro proceso en curso con triple identidad de sujetos, causa y objeto, de igual forma ha de señalarse, que frente a la causa hay que decir que esta debe ser idéntica en ambos procesos, **lo suficiente para que la sentencia que se produzca en uno de ellos, estructure la excepción de cosa juzgada en el otro.**

Caso Concreto.

En el presente caso la UGPP alega como sustento de la excepción previa de pleito pendiente, la concurrencia de un proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se procederá a establecer si cumple con los requisitos mencionados de manera previa para declarar la mencionada excepción:

	Proceso rad. 54-001-33-33-008-2021-00131-00 Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta (Carpeta.18 del expediente digital, Pdf. 01)	Proceso rad. 54-001-31-05-002-2020-00001-00. Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.
Partes	RICARDO ANTONIO TORRADO PEREZ y la UGPP	RICARDO ANTONIO TORRADO PEREZ y la UGPP
Objeto	<p><u>Que se modifique o revoque la resolución 2440 del 30 de septiembre de 2010, que le concedió pensión de jubilación a partir del 1 de agosto de 2010 y se ordene reliquidar dicha mesada pensional aplicando el Art.19 del Decreto Ley 1653 de 1977,</u> para lo cual debe tenerse en cuenta que la pensión debe ser el 100% del promedio de lo percibido del último año de servicio.</p> <p>Por lo que debe reconocerse el reajuste de la mesada pensional a partir del 1 de agosto de 2010 y se pague el retroactivo correspondiente a esas mesadas debidamente reliquidadas e indexadas, mesada pensionales durante el tiempo que dure la acción, hasta cuando proceda a pagar el monto de la pensión, que se reconozca el pago de la mesada 14 pues la acusación de la pensión se dio ante de la vigencia del acto legislativo 01 de 2005 y el pago de intereses moratorio a partir de 1 de agosto de 2010</p>	<p>Que se declare la existencia de una relación laboral entre el señor Ricardo Antonio Torrado Pérez y el ISS durante el periodo del 4 de mayo de 1976 al 30 de julio del 2010, a su vez se declare que los factores salariales realmente recibidos en los tres últimos años de servicio en el ISS fueron por la suma de \$73.379.479 para una mesada pensión de \$2.038.319 de conformidad a los pagos de nómina expedidos por P.A.R.I.S.S y lo establecido en la convención colectiva.</p> <p>Por lo tanto, <u>que se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación del actor reconocida a través de resolución No.2440 del 30 de septiembre de 2010,</u> teniendo en cuenta los factores de remuneración conforme el Art. 98 de la convención colectiva del trabajo, que al momento en que reconozca y pague la reliquidación de la pensión la UGPP debe reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el Art.141 de la Ley 100 de 1993 mes por mes hasta que se haga efectivo su pago sobre las diferencias de las mesadas insolutas dejadas de recibir a partir de 1 de agosto de 2010, valores que solicita sean debidamente indexados mes a mes conforme al IPC a partir del 1 de agosto de 2010.</p>

Causa	<p>Que el señor Ricardo Antonio Torrado <u>se vinculó al ISS el 6 de mayo de 1976</u> y que en febrero de 1997, fue clasificado como funcionario de la seguridad social, manteniendo su vínculo <u>hasta el 30 de julio de 2010</u>, que el ISS en calidad de empleador <u>mediante resolución 2440 del 30 de septiembre de 2010, le concede la pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 1 de agosto de 2010 como servidor público</u> con cargo a la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial y no con cargo al Art.19 del Decreto Ley 1653 de 1977.</p> <p>Refiere que en resolución 2440 del 30 de septiembre de 2010 el ISS lo reconoció con que cumplía las condiciones del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, por lo que debe aplicársele la liquidación de la pensión de Jubilación del Art.19 del Decreto Ley 1653 de 1977, esto es el promedio de lo devengado del último año de servicio y todos los factores salariales de dicho Decreto Ley.</p>	<p>Que laboró para el ISS como Auxiliar de servicios administrativos, <u>desde el 4 de mayo de 1976 hasta el 30 de julio de 2010</u>, que conforme el Art.98 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el ISS y el Sindicato Nacional De Trabajo De La Seguridad Social, reglamenta la pensión de jubilación para trabajadores oficiales, la cual reza "El trabajador oficial que cumpla veinte años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de 55 años si es hombre y 50 si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido conforme lo contempla el mencionado artículo. .</p> <p><u>Que la gerencia nacional de recursos humanos del ISS mediante resolución No,2440 del 30 de septiembre de 2010, le reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de \$1.883.040 a partir del 1 de agosto de 2010, sin embargo, según los desprendible de nómina del periodo 5 de mayo de 1976 al 30 de julio de 2010 y de conformidad al Artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, los factores salariales percibidos durante este lapso de tiempo, ascienden a la suma de \$73.379.479, para un promedio mensual de \$2.038.319 valor el cual corresponde al 100% del promedio mensual de los tres últimos años de servicios al ISS.</u></p>
-------	--	---

En el sub judice al examinar los elementos de triple identidad que exige la excepción previa de pleito pendiente, es completamente claro que entre el caso que nos ocupa y el proceso adelantado en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, **existe identidad de partes**, debido a que en estos se encuentra como demandante el señor RICARDO ANTONIO TORRADO PEREZ y en los dos procesos se dirigen las pretensiones en contra de la demandada UGPP.

Ahora frente a la **identidad de objeto**, se evidencia que efectivamente en los dos procesos se busca la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida en resolución No.2440 del 30 de septiembre de 2020, de igual forma, respecto **la identidad de causa** se evidencia que los hechos por los cuales se fundan sus pretensiones son idénticos respecto de los tiempos que alega haber trabajado para el ISS y su inconformidad con la liquidación realizada de su mesada pensional en la resolución No.2440 del 30 de septiembre de 2020.

Ahora, menciona el apelante que la reliquidación solicitada en el presente proceso ordinario es una reliquidación de acuerdo a la convención colectiva de trabajo en su Art.98 y la que se reclama en lo contencioso administrativo es en razón al decreto 1653 de 1977, sin embargo, de conformidad con lo preceptuado anteriormente por la Corte Suprema de Justicia, en caso de que se llegara a **declarar la reliquidación conforme los solicita el actor en la acción de nulidad y restablecimiento de derecho**, generaría la imposibilidad de pronunciarse frente a la reliquidación solicitada en el presente proceso

ordinario laboral, puesto que con dicho reconocimiento en la jurisdicción contenciosa administrativa se establecería que el actor era un empleado público y no sería posible reconocer la reliquidación que se solicita en el presente proceso respecto el art.98 de la convención colectiva de trabajo, puesto que esta es contemplada para los trabajadores oficiales como bien se señala en el escrito de la demanda, ya que la reliquidación de la mesada pensional se fundamenta en una sola relación laboral sostenida entre el actor y el ISS.

Por lo tanto, al existir dos procesos vigentes con identidad de parte, objeto y causa, específicamente entre proceso contencioso administrativo con Rad. 54-001-33-33-008-2021-00131-00 y el presente proceso ordinario laboral, es procedente **declarar probada la excepción previa de pleito pendiente** alegada por la UGPP.

Por último, ha de resaltarse que el Juez a quo declaró a su vez, la excepción previa de pleito pendiente planteada por **COLPENSIONES**, pero la misma no fue analizada en la parte considerativa de la providencia por parte del juez de primer grado, y en esta instancia no es materia de estudio, razón por la cual, se MODIFICARÁ el numeral primero del auto proferido en audiencia del 06 de septiembre de 2023 por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, declarándose solamente probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE planteada por la UGPP.

Al no prosperar el recurso planteado por la parte demandante, se le condenará en costas de segunda instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto proferido el 6 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, declarándose solamente probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE planteada por la UGPP.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos el auto proferido el 6 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

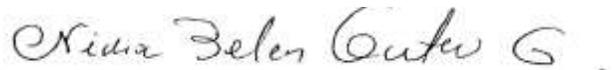
TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, fijar como agencias en derecho la suma de \$100.000 a favor de la parte demandada.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 01 de abril de 2024.



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OSCAR ROLDÁN ZAMORANO** contra **INVERSIONES GALAVIS S.A.S. y OTRAS.**

Rdo. Único. 540013105003 2017 00463 01

R.I. 19622

AUTO:

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión n.º3, en proveído SL385-2024 de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), con ponencia del Honorable Magistrado doctor DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ, mediante el cual resolvió:

“(...) CASA la sentencia proferida el 3 de junio de 2022, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el proceso que instauró ÓSCAR ROLDÁN ZAMORANO contra LINO GALAVIS GIRÓN, sucedido procesalmente por sus herederos determinados LINO ALBERTO GALAVIS TRUJILLO y GLADYS ELVIRA GALAVIS TRUJILLO, INVERSIONES GALAVIS SAS, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y

la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en cuanto modificó el fallo del a quo, y resolvió que entre el actor y los sucesores procesales del señor Lino Galavis Girón existió una relación laboral entre el 1 de octubre de 2009 y el 3 de noviembre de 2011 y con Inversiones Galavis SAS, entre noviembre 4 de 2011 y 31 de enero de 2013. No la casa en lo demás.

En sede de instancia, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 1, 2, 6, 7, 11, 12 y 14, de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 3, en cuanto declaró la sustitución patronal entre LINO GALAVIS GIRÓN sucedido procesalmente por LINO ALBERTO GALAVIS TRUJILLO y GLADYS ELVIRA GALAVIS TRUJILLO, herederos indeterminados y la empresa INVERSIONES GALAVIS SAS, desde el 11 de septiembre de 2011 a la fecha, para en su lugar, DISPONER que el vínculo laboral entre OSCAR ROLDÁN ZAMORANO y LINO GALAVIS GIRÓN sucedido procesalmente por LINO ALBERTO GALAVIS TRUJILLO y GLADYS ELVIRA GALAVIS TRUJILLO y herederos indeterminados, solo se dio entre el 1 de octubre de 2009 y el 16 de septiembre de 2018.

TERCERO: REVOCAR los numerales 4, 5, 8, 9 y 10, en cuanto declaró a Inversiones Galavis SAS responsable solidario y la condenó a que «afiliara al demandante» a Colpensiones y que pagara el «respectivo calculo actuarial» correspondiente «a los periodos no cotizados desde el 1 de octubre de 2009 hasta la actualidad» para en su lugar, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a emitir el cálculo actuarial correspondiente al tiempo laborado por OSCAR ROLDÁN ZAMORANO, desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 16 de septiembre de 2018, con base en los siguientes salarios:

<i>Octubre a diciembre de 2009</i>	<i>\$1.400.000</i>
<i>Enero a diciembre de 2010</i>	<i>\$1.400.000</i>
<i>Enero a diciembre de 2011</i>	<i>\$1.400.000</i>
<i>Enero a diciembre de 2012</i>	<i>\$1.400.000</i>

<i>Enero a diciembre de 2013</i>	<i>\$1.400.000</i>
<i>Enero de 2014</i>	<i>\$1.400.000</i>
<i>Febrero a diciembre de 2014</i>	<i>\$1.344.000</i>
<i>Enero a diciembre de 2015</i>	<i>\$1.344.000</i>
<i>Enero a diciembre de 2016</i>	<i>\$1.344.000</i>
<i>Enero a mayo de 2017</i>	<i>\$1.344.000</i>
<i>Junio a diciembre de 2017</i>	<i>\$737.717</i>
<i>Enero a 16 de septiembre de 2018</i>	<i>\$781.242</i>

CUARTO: CONDENAR a LINO GALAVIS GIRÓN sucedido procesalmente por LINO ALBERTO GALAVIS TRUJILLO y GLADYS ELVIRA GALAVIS TRUJILLO y los herederos indeterminados, a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el valor del cálculo actuarial desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 16 de septiembre de 2018, a favor de OSCAR ROLDÁN ZAMORANO.

QUINTO: MODIFICAR el numeral 13, en el sentido de excluir de la condena en costas a la empresa INVERSIONES GALAVIS SAS. Confirma este numeral en lo demás. Las costas en segunda instancia, conforme se dispuso.

Costas, como se dijo.”

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia, déjese constancia de su salida en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Único. 54-001-3105-003-2017-00463-01
R.I. 19622
Demandante: OSCAR ROLDÁN ZAMORANO.
Demandado: INVERSIONES GALAVIS S.A.S. y OTRAS.

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 01 de abril de 2024.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ESPECIAL- ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2020-00171-01

Partida Tribunal: 20.840

Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandante: GEOVANNY GALEANO ARENAS

Demandada (os): EMPRESA DE TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL S.A.S. y OTROS

Tema: Contrato de Trabajo

Asunto: Apelación de auto decreto de prueba testimonial.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la pasiva en contra de la decisión emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el día 16 de noviembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-004-2020-00171-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 20.840 promovido por el señor GIOVANNY GALEANO ARENAS en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL S.A.S. y COLPENSIONES EICE, que negó el decreto de los testimonios solicitados por la pasiva.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente providencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El demandante por medio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE ROMAN INTERNACIONAL S.A.S., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido por más de 28 años (sic), el cual fue terminado sin justa causa por el empleador; que se declare que cuenta con más de 1.161 semanas cotizadas a la Empresa Administradora de pensiones Colpensiones, y más de 55 años de edad; en consecuencia, que se condene a la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL S.A.S, a pagar la pensión sanción y posterior cuando tenga la edad 60 años de edad será retomado por la Administradora de pensiones Colpensiones.

Que se Condene a la EMPRESA DE TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL S.A.S, a liquidar y pagar la prórroga del contrato, las primas de servicio de junio y diciembre de 2017, las dotaciones, el subsidio de transporte, al pago del preaviso, pago de los feriados, los perjuicios morales y materiales como consecuencia a la terminación del contrato de trabajo y la indemnización por el despido sin justa causa, junto con los intereses moratorios. Al reconocimiento del tiempo de los años 1988, 1989, 1990 y 1.991 que fueron trabajados y no fueron reportados la EMPRESA DE TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL S.A.S.

El conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, quien admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados.

COLPENSIONES dio contestación a la demanda a través de su apoderado judicial, y en lo pertinente al recurso analizado, la **EMPRESA DE TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL S.A.S.**, contestó la demanda aceptando parcialmente los hechos y oponiéndose a todas las pretensiones incoadas en su contra, alegando que el actor fue vinculado a la empresa el día 1º de mayo de 2004 según se constata en el contrato de trabajo, es decir, prestó los servicios por espacio de 13 años y 04 meses; afirmó, que la empresa no estaba obligada a presentar carta de terminación o preaviso, debido a que la terminación fue unilateral y sin justa causa. Sostiene que la empresa no tiene conocimiento del número de semanas cotizadas por parte del trabajador ante COLPENSIONES, toda vez, que eso hace parte de la historia laboral del trabajador.

Se opone a la pretensión de pago de la pensión sanción, por cuanto asegura, la misma parte demandante manifiesta que la empresa realizó las respectivas cotizaciones a pensiones durante el tiempo que estuvo vinculada a la misma.

Señaló, que no se puede hablar de una prórroga puesto que el contrato de trabajo firmado por el trabajador es individual a término indefinido desde el 01 de mayo de 2004.

Afirma que las primas de servicio del año 2017, fueron pagadas junto con la liquidación de prestaciones sociales, auxilio de transporte, el pago de los feriados y las demás prestaciones alegadas por la parte activa del presente proceso, fueron pagadas en su oportunidad correspondiente.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta en audiencia del 16 de noviembre de 2023, fijó el litigio, decretó como prueba los documentos allegados con la demanda y con la contestación que se dio a la misma por parte de los dos demandados, ordenó el decreto de los testimonios pedidos por la activa, el interrogatorio de la parte activa, y negó los testimonios

solicitados por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL S.A.S.

Fundamentando la negativa del decreto de las pruebas documentales solicitadas por la EMPRESA DE TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL S.A.S., argumentando que, dentro del acápite de la petición, no se relacionó ni antes ni después de la misma, el objeto de la prueba, *“para qué traemos los testigos al proceso, requisito que exige el art. 212 del CGP, el objeto de la prueba, no se enuncian completamente los hechos objeto de la prueba, en cuanto a los testigos, razón por la cual, no es posible decretar esa prueba...”*.

III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Al encontrarse en desacuerdo con la anterior providencia, la parte demandada EMPRESA TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL S.A.S., interpuso recurso de apelación en su contra indicando, que si bien en el art. 212 del CGP, se dispone sobre hacer un anuncio concreto de los hechos, en este asunto, los testigos que se pretenden traer *«...es para efectivamente eso, hablar de lo que esta preceptuado en la demanda.»*, razón por la cual, consideró que la decisión de primera instancia, *«un exceso de ritualismo»*, por lo que, solicita sea revocada la decisión.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El apoderado judicial del demandante, solicitó confirmar la decisión de primera instancia, argumentando que el requisito para la admisión de la prueba testimonial es la enunciación concreta de lo que se busca con esta prueba testimonial, es decir, los hechos objeto de la prueba.

Ante la ausencia de alegatos de las demandadas, se procede a resolver el conflicto conforme a las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para decidir el recurso según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto *“(...) que niegue el decreto o la práctica de una prueba.”*.

El problema jurídico se reduce a determinar si la decisión del Juez A quo se encuentra ajustada a derecho al negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL S.A.S.

Así las cosas, se tiene que la disposición normativa en discusión art. 212 del CGP señala:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

De igual forma, el art. 213 del mismo compendio señala:

“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.

En este asunto, durante la audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2023, el Juez A quo al revisar la contestación de la demanda, consideró que la petición de la prueba testimonial, no cumplía con el requisito exigido en la normatividad aplicable, esto es, “no se enunció el objeto de la prueba”, es decir, la razón por la cual, solicitan la declaración de los testigos, a lo que el apoderado judicial de la demandada, argumentó en audiencia, «...***es para efectivamente eso, hablar de lo que esta preceptuado en la demanda.***», razón por la cual, consideró que la negación de los mismos, constituía «*un exceso de ritualismo*», que afecta su derecho de defensa y contradicción.

Bajo el entendimiento de la disposición en discusión, es claro que el legislador previó la obligación de la parte interesada, en fundamentar las razones para que se accediera al decreto y la práctica de la prueba testimonial, así mismo, tiene la carga de cimentar la utilidad, necesidad y pertinencia de la misma.

Concordante con ello, el artículo 168 del CGP, prevé que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, sin embargo, estas disposiciones deben ser analizadas en forma conjunta a las reglas que facultan al operador judicial en la competencia ordinaria laboral, en concreto, los artículos 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto a los poderes oficiosos del juez.

El primero de ellos establece que “*además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos*”. El segundo de los artículos aludidos, por su parte, señala que “*cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieran dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta*”.

Estas atribuciones son jurídicamente viables, en aras de la búsqueda de la verdad real sobre los hechos controvertidos, actuación que cobra gran importancia y garantiza los derechos de las partes, cuando se surten en primera instancia, a quienes les corresponde la instrucción fundamental del proceso para argumentar con el análisis integral de las pruebas, la decisión del litigio.

Ahora bien, el testimonio se puede definir como *“un medio de prueba que consiste en el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general”*¹ y en el mismo sentido Devis Echandía señaló *“es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez con fines procesales, sobre lo que dice saber respecto de hechos de cualquier naturaleza”*

Al relacionar las normas en conjunto con el art. 212 del CGP, se hace importante concluir, que mientras que el nombre y objeto del testimonio garantizan el derecho de contradicción y defensa de los sujetos procesales que intervienen, en tanto que les permite conocer de antemano quién es la persona a testificar y sobre qué aspectos lo hará; la exigencia asociada a la indicación del domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, lo que propende es por garantizar que dichas personas puedan comparecer a la audiencia de pruebas en donde rendirán su relato respecto de los hechos que interesan al proceso.

Caso en concreto.

En este sentido, al revisar la contestación de la demanda, vista en el PDF34-Fl. 11, es claro que el apoderado judicial de la empresa demandada, no enunció los hechos objeto de la prueba, sin embargo, no es menos cierto que, para llegar a resolver el litigio y llegar a la absoluta certeza de la verdad real del asunto sobre las pretensiones y excepciones de la acción judicial, no se deben exigir fórmulas específicas o solemnidades, que permitan establecer la identificación concreta de los hechos que se pretenden probar o negar con la declaración de terceros, pues dicha falencia logra superarse, como se explico en precedencia, con el uso de las facultades de dirección y administración del proceso que le corresponden al Juez, que le exigen adoptar una conducta más activa, analizando los hechos de la demanda y los fundamentos de la contestación, en donde claramente como lo determinó en la fijación del litigio, las pretensiones de la parte demandante consisten en la **declaración de un contrato de trabajo en aplicación al principio de la primacía de la realidad.** con la petición de condenas por ciertos lapsos en cuanto a las prestaciones sociales y sanciones moratorias, para lo cual, el demandado EMPRESA DE TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL S.A.S., se opone justificando el vinculo laboral pero con diferentes extremos y con el pago de las obligaciones laborales y aportes a la seguridad pertinente.

¹ 1 PARRA QUIJANO, JAIRO. Manual de derecho probatorio. Décima Tercera Edición,2002. Pág. 227

Entonces, a pesar de la existencia de la omisión de la demandada sobre “*enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba*”, esta Sala de Decisión considera que, bajo la aplicación del principio previsto en el art. 228 de la Constitución Política, como imperativo en la teleología jurisdiccional para la realización de las garantías consagradas en abstracto por el derecho objetivo, en concordancia con los derechos fundamentales de la administración de justicia, el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción, y con el fin de lograr la efectividad sustancial sobre la formal, «...*dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados...*» (CC-T-747/2009); se hace necesario, indispensable, razonable, proporcional y jurídicamente procedente, DECRETAR la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, el cual configura un medio de convicción pertinente, conducente y útil para acreditar los hechos alegatos en la contestación de la demanda, o desacreditarlos en favor del demandante al surtirse el contrainterrogatorio durante la práctica de la prueba.

En efecto, si bien es cierto el legislador con el nuevo modelo de enjuiciamiento, impone el deber a quien solicita la prueba concretar los motivos de su solicitud, con el fin de evitar ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer la contradicción, también lo es que, de conformidad con las facultades oficiosas del juez ordinario laboral, bajo los principio de inmediación y concentración, no se convierte en un convidado de piedra, por el contrario, ejerce una actuación dinámica de director del proceso, para facilitar el desarrollo probatorio, y tal es así que conforme el artículo 31 del CPT y de la SS, el Juez debió ejercer un control sobre la petición de los medios de prueba realizada por la pasiva en la contestación de la demanda a efectos de subsanar la irregularidad en la aludida petición probatoria.

De otro lado y sin perjuicio de dicha falencia por parte del Juzgador, debe advertir la Sala que en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTASS, el apoderado judicial de la demandada, argumentó que los testigos relacionados son para “hablar de lo preceptuado en la demanda”, la cual, como se advirtió esta dirigida a la declaratoria de un “contrato de trabajo realidad”, de tal suerte que bajo esos condimentos, nada impide el decreto y practica de la testimonial solicitada por la pasiva, pues conforme a la naturaleza del proceso surtido, se puede establecer sin ninguna dificultad la Finalidad de dichos elementos a partir del análisis de la demanda, contestación y anexos allegados.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T473-2014 señaló: «...el defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, se presenta cuando el funcionario judicial, por una apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, desvirtuándose de su actuar, una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial...».

Por lo anterior, esta Sala **REVOCARÁ** la decisión del a quo por la cual se denegó el decreto de la prueba testimonial solicitada en la contestación de la demanda por parte de la empresa **TRANSPORTES ROMER INTERNACIONAL S.A.S.**, en su lugar, **SE ORDENARÁ** al Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, decreta la prueba testimonial pedidas, de la señora **VIVIANA MILENA SIERRA MENDOZA** y el señor **CARLOS HUMBERTO CASADIEGO GUALDRÓN**, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, no se condenará en costas de segunda instancia a la demandada al prosperar su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado en audiencia del 16 de noviembre de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en su lugar, **DECRETAR** la prueba testimonial pedidas por la **EMPRESA TRANSPORTADORA ROMAR INTERNACIONAL S.A.S.**, estas son: el testimonio de la señora **VIVIANA MILENA SIERRA MENDOZA** y el señor **CARLOS HUMBERTO CASADIEGO GUALDRÓN**, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia.

TERCERO: Oportunamente **Devuélvase** el expediente al juzgado de origen para que el presente proceso continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

PROCESO ESPECIAL- ORDINARIO LABORAL
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2020-00171-01
Partida Tribunal: 20.840
Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Demandante: GEOVANNY GALEANO ARENAS
Demandada (os): EMPRESA DE TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL S.A.S. y OTROS
Tema: Contrato de Trabajo
Asunto: Apelación de auto decreto de prueba testimonial.

Nidia Belén Quintero G.
NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 01 de abril de 2024.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54001-31-05-004-2021-00300- 01

Partida Tribunal: 20.907

Demandante: JAIRO BAUTISTA QUINTERO

Demandada (o): CONDOMINIO EDIFICIO SANTANDER

Ref.: APELACIÓN DE AUTO

Tema: EXCEPCIÓN PREVIA COSA JUZGADA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto proferido en audiencia por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 29 de noviembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54001-31-05-004-2021-00300- 00 y Partida de este Tribunal Superior No. 20.907 promovido por el señor JAIRO BAUTISTA QUINTERO contra el CONDOMINIO EDIFICIO SANTANDER.

I. ANTECEDENTES.

El señor JAIRO BAUTISTA QUINTERO presentó demanda ordinaria en contra el CONDOMINIO EDIFICIO SANTANDER, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 27 de febrero del 2001 hasta el 31 de diciembre de 2018; en consecuencia, que se condene a la demandada, al pago de: cesantías, vacaciones, primas de servicio, intereses a las cesantías por el periodo del 27 de febrero del 2001 hasta el 31 de diciembre de 2012, al pago de la indemnización del art.65 C.S.T, sanción por la no consignación oportuna de las cesantías y cotizaciones a seguridad social en pensión. Sumas que pide, sean indexadas al momento en que se efectúe el pago.

II. HECHOS.

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que suscribió un contrato de trabajo de manera verbal, el cual se desarrolló desde el 27 de febrero del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2018, para desempeñar la función de CONSERJERIA en las instalaciones del CONDOMINIO EDIFICIO BANCO SANTANDER en jornadas diurnas y nocturnas con turnos de 12 horas en cada jornada, último salario fue de \$1.800.000 mensual, pero se los pagaban quincenalmente.
2. Asegura, que desde el 27 de febrero del 2001 hasta el 31 de diciembre de 2012, el contrato laboral fue de manera verbal con el Condominio Edificio Banco Santander.
3. Que desde el 01 de enero del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2018 suscribió contrato de trabajo escrito para seguir desempeñando su labor de conserjería, con la empresa COMSERCORT S.A., representada legalmente por Viviana Cecilia Torres Benavides.
4. Refiere que solo le liquidaron el periodo del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2018, al momento de la terminación de su vínculo laboral.
5. Afirma, que no le liquidaron las prestaciones sociales desde el 27 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2012, razón por la cual, solicita el pago correspondiente.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA.

Notificada la demanda, el CONDOMINIO EDIFICIO SANTANDER dio contestación a la misma a través de apoderado judicial, proponiendo la **excepción previa de cosa juzgada**, manifestando lo siguiente:

Respecto las pretensiones de la demanda, aseguró que entre el Edificio y el señor Bautista Quintero, nunca existió una relación laboral, ni contractual directa durante el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2001 al 31 de diciembre de 2018, ni antes ni después de ese lapso, puesto que siempre se ha contratado la prestación de servicios de conserjería con empresas o personas jurídicas dedicadas a ese oficio.

Que lo anterior se puede constatar, mediante acta de conciliación No.167 que el mismo demandante aportó con el escrito de la demanda, la cual quedó en firme e hizo tránsito a cosa juzgada, además, no fue demandada por nulidad en la oportunidad pertinente, en la que el señor Bautista Quintero reconoció expresamente: *“i) que jamás mantuvo una relación laboral o contrato de trabajo con el CONDOMINIO EDIFICIO BANCO SANTANDER, y ii) la inexistencia de acreencias pendientes relacionadas con vínculos laborales y/o contractuales anteriores al 01 enero de 2013, declarando a paz y salvo a mi representado y a COMSERCORT S.A.S....”*, aceptando lo siguiente:

*“Que está de acuerdo con lo manifestado con el texto del presente acuerdo, entendiendo que con la firma de esta acta de conciliación **declaro a paz y salvo a COMSERCORT S.A. y CONDOMINIO EDIFICIO BANCO SANTANDER y los libero, eximo y desisto de toda pretensión de cualquier naturaleza derivada del vínculo contractual al que se ha hecho referencia.** Igualmente, manifiesto que con la suscripción y cumplimiento de lo acordado en la presente conciliación **renuncio y/o desisto y por consiguiente no iniciaré reclamo alguno originado o derivado de la naturaleza, desarrollo, celebración, ejecución y terminación del vínculo contractual aquí referido y/o de cualquier otra vinculación de cualquier índole o naturaleza que haya existido entre las partes hasta la fecha.**”*

Que dentro del acta anterior celebrada el 06 de marzo de 2019 ante el Ministerio de Trabajo, entre el CONDOMINIO EDIFICIO BANCO SANTANDER y el demandante, convinieron

“(…) conciliar y transigir cualquier diferencia que pueda existir o presentarse con respecto a lo solicitado en esta diligencia de conciliación y en el desarrollo, celebración, ejecución o terminación de la relación contractual alegada, así como de cualquier indemnización mediante la entrega de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a título de conciliación”.

Adicionalmente, indicó que el inspector del trabajo dejó constancia de que *“(…) EL PRESENTE ACTO CONCILIATORIO HACE TRANSITO A COSA JUZGADA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULO 28 DE LA LEY 640 DE 2001 Y 78 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.”*, razón por la cual, considera que no es posible que el Juez ordinario laboral se pronuncie nuevamente sobre este hecho, teniendo en cuenta que la conciliación tiene la misma fuerza y obligatoriedad de una sentencia judicial, solicitando así, declarar probada la cosa juzgada.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento, Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en auto dictado en audiencia del 29 de noviembre de 2023, resolvió declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la pasiva, ordenó archivar el proceso ordinario laboral de primera instancia y una vez ejecutoriado el auto y condeno en costas al demandante por la suma de \$250.000 y a favor de la pasiva.

Fundamentó el juez A quo su decisión, manifestando que una vez revisados y analizados el contrato de transacción y el acta de conciliación ante el ministerio del trabajo, se constató que fueron suscritos por el señor JAIRO BAUTISTA QUINTERO, COMSERCORT S.A y el CONDOMINIO EDIFICIO BANCO SANTANDER, en donde se evidencia, que el demandante ratificó y confirmó que no tuvo ningún vínculo laboral anterior ni en el lapso referido en la demanda, con el condominio edificio banco Santander según lo evidenciado en la cláusula 5ª de la transacción, señalando que en consecuencia, no le adeuda ninguna obligación para efectos del acuerdo (fl.52-53 archivo 07 digital), prueba que consideró fundamental para determinar que hubo una relación de trabajo con la aquí demandada.

A su vez que, resaltó que en el numeral 7º se le explicó al señor BAUTISTA QUINTERO, la naturaleza jurídica, objeto y efectos de la transacción.

De la misma forma, analizó a folio 58 del archivo 07 digital, el acta de conciliación N.167 ante el Ministerio de Trabajo, en el cual, se hicieron partes el Condominio Edificio Banco Santander, el señor Jairo Bautista Quintero y la empresa COMSERCORT S.A., en las que acordaron mediante la conciliación, sobre el inicio de labores, clase de contrato, extremos laborales entre otros; además, en la que el actor señala que celebró contrato de prestación de servicios con la empresa COMSERCORT S.A., desde el 1 enero 2013 al 31 diciembre de 2018 para la prestación de servicios en el cargo de conserjería para varios edificios, entre ellos, el Condominio Edificio Banco Santander, solicitando los pagos de las prestaciones sociales, sanciones moratorias; donde el demandante declaró a paz y salvo de toda pago por reclamo alguno de cualquier naturaleza del vínculo contractual, índole o naturaleza de vinculación.

También consideró, que el funcionario del Ministerio de Trabajo verificó el acta de conciliación y determinó que no violaba derechos ciertos e indiscutibles del trabajador y les advierte que la presente acta hace tránsito de cosa juzgada.

Concluyó, que tanto el contrato de transacción como del acta de conciliación, cumplen con lo previsto en los términos del art. 303 del C.G.P., esto es, hacen tránsito a cosa juzgada, por lo que, la mencionada Litis no puede revivirse en ningún momento.

V. RECURSO DE APELACIÓN- PARTE DEMANDANTE.

Inconforme con la anterior decisión, **el apoderado judicial de la parte demandante** interpone recurso de apelación asegurando que el Juez A quo omitió valorar los documentos aportados por la parte demandada (cuaderno de anexos de la contestación de la demanda), en la que con los documentos allegados, se permite evidenciar la existencia de una relación contractual (contrato realidad) entre JAIRO BAUTISTA QUINTERO y el CONDOMINIO EDIFICIO BANCO SANTANDER, la cual data desde el 27 de febrero de 2001 y tiene como finalización el 31 de diciembre de 2018, que al compararla con el contrato de transacción y el acta de conciliación ante la autoridad de trabajo, claramente contienen expresiones y visos que fueron "*impuestas al aquí demandante*".

Razón por la cual, considera que el Juzgado debía establecer que se trataba de una TRANSACCIÓN o CONCILIACIÓN PARCIAL, respecto de los valores que debían reconocerse dentro de un proceso laboral ordinario de primera instancia en favor del trabajador, afirmando, «*fue explotado laboralmente desde el 27 de febrero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2018*», temporalidad que no está prevista en el contrato de transacción ni en el acta de conciliación, por lo que, la decisión no tuvo en cuenta los extremos laborales absolutamente más extensos solicitados en la demanda.

Refiere, que en el contrato de transacción no hace referencia a un contrato laboral, sino de un contrato de prestación de servicios, lo que lleva al señor JAIRO BAUTISTA QUINTERO, «*a inducir en error al hacerle firmar una transacción respecto a un aparente y mentiroso contrato de prestación de servicios, con la cual se disimuló una relación laboral, que tiene perfecta prevalencia el cual debió observarse...*»; asegura, que la transacción se fundamentó en una premisa fáctica errada y con visos de nulidad si se llegará a probar, sobre los lapsos de la relación laboral demandados ante la justicia ordinaria laboral, que son más extensos *al que versa la precaria transacción parcial*.

Sostiene, que tanto en el contrato de transacción tanto como en la conciliación, se obviaron derechos ciertos e indiscutibles, como lo son, los que tienen relación con la seguridad social los cuales son inconciliables, por ejemplo en materia pensional (vejez, invalidez y muerte), situación que la autoridad laboral no hizo referencia sobre estos asuntos que no eran transables, asegurando que existe una vulneración a la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.

Insiste, que el contrato de transacción no es definitivo, sino parcial, con vicios de mera compensación al trabajador, que constituye un abono a favor de los demandados, por lo que, el Juzgado no podía decretar *la terminación abrupta del proceso* mediante la excepción previa de cosa juzgada, porque se omitió valorar la totalidad de las pruebas, entre otros, los recibos de pago en fechas anteriores a los extremos laborales previstos en la conciliación.

Igualmente, infiere que el contenido en el contrato de transacción, de la conciliación y de la totalidad de las pruebas, se tratan de unos derechos que se discuten y otros que son ciertos e indiscutibles, lo que permite acreditar la existencia de un “contrato realidad”, con mayores beneficios al trabajador en comparación con la transacción donde, además, se enunció a un tercero que no se encuentra vinculado en el presente proceso, evidenciando una tercerización ilegal.

Indica, que los argumentos expuestos, tienen asidero en diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia *respecto del contrato realidad que se imponen a las confabulaciones precarias que se hagan a título de conciliación, renuncia o de transacción...*, trae a colación la sentencia 35157 del 8 de junio de 2011 en donde se hace énfasis “*...que cuando un derecho es cierto, real, e innegable, no aparece ninguna otra consideración que se le pueda anteponer para derruir las pretensiones de una demanda...*”.

Finalizó manifestando que, cuando en los contratos de transacción no se reconocen los derechos de naturaleza cierta e indiscutible, no se puede predicar que se encuentran colmados con la transacción.

Concluyó, mencionando las sentencias de la CSJ Sala Laboral de Casación de rad. 31157 del 8/06/2011 (sic) y SL 1551 del 2021, respecto al tema debatido, sobre los efectos y derechos a favor del trabajador e

irrenunciabilidad que no se pueden transar, y todos los apartados contenidos en la transacción aportada, dan cuenta de una simulada prestación de servicios después de 18 años de una relación laboral, que de ningún modo, generaría la declaración de la excepción de cosa juzgada, por lo que, solicita sea revocada la decisión y el proceso continúe su curso normal, porque se trata de derechos de naturaleza irrenunciables.

El apoderado judicial de la demanda objetó los argumentos expuestos por el demandante, en primer lugar, considera que con fundamento en el derecho de defensa y contradicción del demandado, en la demanda, no se plantea controversia alguna sobre las actuaciones dictadas por las partes y las que realizó el Ministerio de Trabajo, quiere *decir que todos los argumentos de la apelación se refiere a un tema completamente diferente al que nos avoca a nivel procesal*, y en segundo lugar, asegura que la justicia ordinaria laboral no puede pronunciarse bajo ninguna circunstancia en cuanto a la presunción de legalidad de un acto como la conciliación, donde a diferencia de la transacción, interviene una autoridad pública, y goza de plena legalidad según todos los precedentes de la CSJ en su Sala de Casación Laboral, quiere decir, que primero habría que anular esa actuación que no fue solicitada con la demanda, para después determinar, si existió algún tipo de vicio como los que se alegaron que generara eventualmente un reconocimiento de un presunto contrato laboral.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Concedido a las partes el término legal para presentar sus alegatos de conclusión y cumplido el mismo, se tiene que las partes manifestaron lo siguiente:

El apoderado judicial del demandado afirmó, que la parte demandante no presentó prueba alguna que desacreditara la legalidad de la conciliación, ni documento que anulara la misma, y mucho menos tachó de tal documento, por lo que, no allegó prueba alguna para “*contraprobar*” la excepción previa de cosa juzgada.

Sostiene que se encuentra demostrada la configuración de la cosa juzgada frente a las pretensiones de la demanda, en tanto que se encuentra debidamente acreditada la existencia de un acuerdo conciliatorio en firme que dirimió lo relacionado con la existencia de una relación laboral entre las mismas partes y el consecuente pago de acreencias laborales, para lo cual, el ahora demandante, en su intervención, declaró a paz y salvo a los convocados, entre los cuales se encontraba la demandada.

En igual sentido, sucedió a través del acta No. 167 del 06 de marzo de 2019, en donde se concilió ante el Ministerio del Trabajo que a pesar de no haber existido relación laboral, civil, comercial y de ninguna otra naturaleza entre el CONDOMINIO EDIFICIO BANCO SANTANDER y el demandante los

convocados y el convocante convinieron "(...) conciliar y transigir cualquier diferencia que pueda existir o presentarse con respecto a lo solicitado en esta diligencia de conciliación y en el desarrollo, celebración, ejecución o terminación de la relación contractual alegada así como de cualquier indemnización mediante la entrega de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a título de conciliación". Adicionalmente, el inspector del trabajo dejó constancia de que "(...) EL PRESENTE ACTO CONCILIATORIO HACE TRANSITO A COSA JUZGADA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULO 28 DE LA LEY 640 DE 2001 Y 78 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL".

Trajo a colación aparte de la sentencia proferida por la Corte Constitucional C-774-2001, concluyendo que en este asunto, existe identidad de partes, de objeto y la firmeza y legalidad del acto (acta de conciliación), que asegura, configura la cosa juzgada, lo que, busca de la seguridad jurídica y en cumplimiento de la prohibición legal que recae sobre los funcionarios judiciales para entablar un litigio que ya se encuentra dirimido, vía diligencia de conciliación, ante la autoridad administrativa del Ministerio del Trabajo, solicitó, se tenga como probada la excepción previa de COSA JUZGADA y se dé por terminado el presente proceso, con el fin de evitar que se pueda llegar a proferir un fallo inhibitorio.

El apoderado judicial de la parte demandante, ratificó los argumentos del recurso de apelación, en el sentido de, asegurar que la decisión de primera instancia no valoró en forma integral el caudal probatorio y el recuento fáctico, ya que la única prueba en la que edificó la decisión, fue el contrato de transacción.

Sostiene que las pretensiones de la demanda son contradictorias *"entre la aparente y amañada conciliación – transacción de un contrato de prestación de servicios con una demanda cuyas pretensiones apuntan hacia: a) Declaratoria de un contrato realidad. b) Por un lapso que excede los extremos de la transacción. c) Por una causalidad que no está consignada en la transacción. d) Por unos derechos que omitió la transacción o que los vulneró por su expreso carácter de irrenunciables. e) Por unos derechos ciertos e indiscutibles. f) Por dirigirse la demanda en contra de quien no asumió la advenediza transacción de manera principal, si no escudándose en una empresa que se aparece después de doce (12) de la fecha demandada como de inicio de la relación laboral. g) Por la escasez de control de la autoridad del Ministerio de trabajo, entidad sin facultad para hacer renunciar al trabajador a sus inalienables derechos y menos para dar o entender transados derechos ciertos e indiscutibles. Ninguna mención se hizo a que se hubiere satisfecho la garantía constitucional a la seguridad social."*

Afirma que el Ministerio de Trabajo no realizó ningún censo para garantizar los derechos constitucionales del actor, *"ni tampoco puede resultar perjudicado por una reflexión desequilibrada del Juzgado, al tratar de dar visos de absoluta legalidad a lo que es ilícito e ilegal; porque precisamente, dentro del proceso ordinario laboral ha de discutirse sobre la eficacia, el*

alcance, la teleología de tan escabroso documento al que se le tituló “transacción”».

Asegura que el Juez A quo realizó un recuento parcializado del contrato de transacción, ya que el mismo documento fue aportado por el demandante quien considera que su vínculo fue laboral y no de prestación de servicios, en donde, además, intervino un tercero, la empresa COMSERCORT S.A., avizorándose una transgresión al derecho laboral, ya que la tercerización laboral está proscrita en Colombia y menos reconocida, *a la hora de disimular como conserjes a quienes en la vida real hace actuar como vigilantes, o prestadores de servicios de seguridad privada, desconociendo los parámetros legales y administrativos establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*

Advirtió, que *«indubitablemente hay inobservancia respecto de los extremos temporales de la relación laboral demandada e inobservancia de su divergencia con los extremos temporales aparentemente transados».*

Que en la demanda se solicitó la declaración del vínculo laboral entre el día 27 de febrero de 2001 y el 31 de diciembre de 2018, lo cual se contrapone a manera de excepción previa, una transacción que expone unos extremos temporales entre el 01 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2018, razón por la cual, considera que la aludida conciliación *puede tener apenas un alcance parcial, en el tiempo y en sus efectos.*

Además, en la demanda se pretenden derechos inherentes a la seguridad social, que son irrenunciables, por su calidad de ciertos e indiscutibles y en la transacción, ninguna delimitación se realizó al respecto, lo cual asegura, *predicada en la ilícita e ilegal transacción.*

Indica, que la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos y estos, solo resultan admisibles en las controversias que resuelven derechos inciertos y discutibles, pero, como la demanda se pretenden derechos referentes a la seguridad social, corresponde al Juez dirimir lo correspondiente a su competencia.

Una vez presentados los alegatos de segunda instancia, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada en virtud del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y la SS, que establece en su numeral 3º que uno de los autos que es apelable proferido en primera instancia es: *“El que decida sobre excepciones previas”*,

por lo que conforme lo señalado es competente este Tribunal para conocer y decidir el recurso.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si en este caso se encuentra probada la excepción de cosa juzgada propuesta por el extremo pasivo de la Litis.

De la excepción de cosa juzgada.

Para resolver el problema jurídico mencionado, es necesario analizar el trámite de las excepciones en materia laboral, el cual se encuentra establecido en el Art 32 del C.P.T.Y.S.S:

“ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

De conformidad con la norma citada, se evidencia que el juez se encuentra facultado para poder resolver de manera previa la excepción de cosa juzgada, pero dicha facultad no se debe entender como una obligación, dado que la norma establece unas directrices para que el juez pueda entrar a resolver estas excepciones de manera previa. Situación que se evidencia en el artículo con la frase “**También podrá proponerse como previa**”, de donde se deriva un indicativo de posibilidad no imperativo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en sentencia SL 20307 del 2017, ha establecido frente a la cosa juzgada: *“En la medida en que persigue la realización de las garantías antedichas, la cosa juzgada no solo puede ser alegada como una media de defensa que ataca el fondo de la controversia, sino también a través de las llamadas excepciones previas, o incluso ser declarada oficiosamente, aun en segunda instancia, pues además de no existir norma que lo prohíba, esta institución”*. Por lo que en principio si es posible resolver la excepción de cosa juzgada como una excepción previa o de fondo.

Sin embargo, el Art 32 del C.P.T.Y.S.S contempla que solo se podrá entrar a resolver la prescripción y la cosa juzgada como excepción previa, **cuando se cumplan las siguientes situaciones: no exista controversia entre las partes sobre la fecha de exigibilidad, suspensión o interrupción del derecho reclamado**, de forma que antes de que el juez decida resolver tal excepción de forma anticipada debe verificar si entre las partes existe discusión sobre tal aspecto, debido a que esta es una excepción naturalmente perentoria que debe resolverse al momento de dictar sentencia.

A su vez, el operador jurídico tiene el deber de identificar el valor de cosa juzgada de una decisión, mediante la concurrencia de tres requisitos¹: (i) **Identidad de las partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada; (ii) **Identidad de objeto o cosa pedida**, el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama, “la pretensión”; (iii) **Identidad de la causa**, el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama-los hechos.

En consecuencia, solo cuando esos elementos en su totalidad se presentan en un segundo proceso obra la cosa juzgada.

Ahora bien, las excepciones al fenómeno de la cosa juzgada, se encuentran taxativamente señaladas el artículo 304 del C.G.P., que dispone que no constituyen cosa juzgada las sentencias que:

1. Se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.
2. Decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.
3. Que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

De forma que, es únicamente en estos casos que no se produce tal figura, y es admisible que un juez pueda pronunciarse nuevamente sobre determinada controversia judicial, sin que atente en contra del principio de seguridad jurídica.

Al respecto, en la sentencia del 5 de agosto de 2004 radicado 22750, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, explicó los límites objetivos y subjetivos del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, en los siguientes términos:

“(...) la cosa juzgada tiene dos límites, a saber:

- 1) El objetivo. Referido a la cosa sobre la que versó el proceso anterior y, a la causa petendi. El primero constituido por el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias determinadas, o la relación jurídica declarada, pues sobre la misma cosa pueden existir diversos derechos y, tenerse el mismo derecho sobre diferentes cosas, de tal manera que, si falta identidad del derecho o de la cosa, se estaría en presencia de distintos litigios y pretensiones.

En torno al segundo límite, se refiere al fundamento alegado para conseguir el objeto de la pretensión contenida en la demanda, que al

¹ Inciso 1º del Artículo 303 del Código General del Proceso.

mismo tiempo equivale al soporte jurídico de su aceptación o negación por el juzgador en la sentencia y,

2) Límite subjetivo, relativo a las personas que han sido parte en ambos procesos. De tal manera que, si se presenta identidad de objeto, pero varía la causa petendi, no existe identidad objetiva en los dos procesos, mucho menos si no hay identidad de objeto y causa, lo cual, indiscutiblemente significa que tampoco se estará en presencia del fenómeno de la cosa juzgada.”

De la Conciliación.

La Ley 640 de 2001 en sus artículos 1º, 19 y 28 establece en qué consiste el mecanismo alternativo de solución de conflictos de la conciliación, qué derechos son susceptibles de ser conciliables, ante quién debe hacerse la conciliación y qué debe contener el acta que se levante, así pues, el acuerdo debe realizarse ante funcionario competente, debe firmarse por las partes intervinientes, y debe garantizarse que no estén en juego derechos que no sean susceptibles de conciliarse. Dicho mecanismo tiene como finalidad, garantizar el debido acceso a la administración de justicia, promover la participación de las personas en contienda en la solución de sus disputas, facilitar la solución de los conflictos en forma ágil y pronta y descongestionar los despachos judiciales entre otros.

Respecto de la conciliación, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL18096-2016, señaló:

«Cuando se dice que el acta de conciliación hace tránsito a COSA JUZGADA, se está asegurando que no podrá adelantarse contra ella acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos conciliados. De hacerse, el juez deberá declarar probada, aún de oficio, la excepción de cosa juzgada. Esto debido a que el acta de conciliación tiene la misma fuerza obligante de una sentencia.

Sin embargo, puede ordenarse judicialmente la nulidad de un acta de conciliación cuando se afecte cualquiera de los elementos de un contrato, es decir, cuando se actúa sin capacidad o voluntad o cuando la referida actuación versa sobre un objeto o causa ilícita, salvo cuando se trate de la revisión del reconocimiento de sumas periódicas o de pensiones de cualquier naturaleza impuestas al tesoro público o a un fondo de naturaleza pública, situaciones en las que el mecanismo apto para la enervación de las transacciones o conciliaciones judiciales o extrajudiciales, es la revisión contemplada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Es decir, si la parte que firmó el acuerdo considera que en el contenido de la conciliación existe un vicio del consentimiento, un objeto o una causa ilícitos – con las salvedades anotadas-, o una violación de derechos ciertos e indiscutibles, podrá acudir ante la jurisdicción mediante un proceso ordinario de competencia del Juez Laboral según las reglas que fija el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social».

En cuanto a la definición de derechos ciertos e indiscutibles, precisó la CSJ en AL, 4 jul. 2012 rad. 38209:

« [...] los (...) derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad,

confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada».

Las partes pueden acudir excepcionalmente al proceso ordinario laboral para debatir acuerdos conciliatorios con efectos de cosa juzgada, no para que se vuelvan a estudiar las controversias resueltas por su propia voluntad, sino con el fin de que el juez analice temas relativos a su validez y eficacia, tales como: *i) El cumplimiento de los presupuestos formales, como lo es que sea aprobada por una autoridad competente, ii) La inexistencia de vicios en el consentimiento, iii) Que no se vulneren normas de orden público y iv) Que se respeten los derechos mínimos, irrenunciables, ciertos e indiscutibles del trabajador (SL4066/2021).*

En lo que respecta a la transacción, la CSJ en su Sala de Casación Laboral ha señalado que la misma es procedente en el derecho del trabajo y de la seguridad social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles, al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).

Ahora bien, la transacción en última instancia, hace tránsito a cosa juzgada (artículo 2483 del C. C.), termina el proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, no obstante, si solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella (artículo 312 C. G. P).

Caso Concreto

De manera previa debe mencionarse que la fuente para que se propusiera la excepción previa de la cosa juzgada son:

- Contrato de transacción suscrito el 1 de febrero de 2019 entre COMSERCORT S.A, JAIRO BAUTISTA QUINTERO y el CONDOMINIO EDIFICIO BANCO SANTANDER (Pdf.07, Págs. 52-57)
- Acta de conciliación No.167 suscrita el 6 de marzo de 2019 entre JAIRO BAUTISTA QUINTERO, COMSERCORT S.A y CONDOMINIO EDIFICIO BANCO SANTANDER, ante el ministerio de trabajo. (Pdf.07, Págs. 58-59)

En principio, los anteriores documentos, le son aplicables los efectos del artículo 303 del C.G.P., razón por la que, al no ser tachadas como falsas y no haberse solicitado la nulidad de ninguna de éstas en el escrito de demanda, se procederá a determinar conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia, si cumplen con los requisitos de triple identidad para que prospere la excepción previa de cosa juzgada.

Frente al contrato de transacción suscrito el 1 de febrero de 2019:

	Contrato de transacción suscrito el 1 de febrero de 2019 (Pdf.07, Págs. 52-57)	Proceso rad. 54-001-31-05-004-2021-00300-00. Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Partes	COMSERCORT S.A, JAIRO BAUTISTA QUINTERO y el CONDOMINIO EDIFICIO BANCO SANTANDER	JAIRO BAUTISTA QUINTERO y el CONDOMINIO EDIFICIO BANCO SANTANDER
Objeto	<p>Prevenir un litigio eventual por lo que han convenido transigir cualquier diferencia presente o futura que pueda existir o presentarse respecto del vínculo contractual sosteniendo por las partes en lo relacionado con el contrato de prestación de servicios suscrito entre JAIRO BAUTISTA QUINTERO Y COMSERCORT S.A y el contrato suscrito entre COMSERCORT y el CONDOMINIO EDIFICIO BANCO SANTANDER y/o cualquier otro que exista o haya existido con anterioridad.</p> <p>Por concesiones mutuas COMSERCORT S.A realizará el pago de \$4.000.000 a título de <u>compensación por transacción</u> y en consecuencia del presente contrato el señor JAIRO BAUTISTA QUINTERO manifiesta expresamente estar paz y salvo a COMSERCORT S.A y al CONDOMINIO EDIFICIO BANCO SANTANDER por todo concepto, derecho, acreencia, obligación y/o pretensión de carácter civil o cualquier otra naturaleza, <u>en el desarrollo del contrato de prestación de servicios para la realización de actividades de conserjería en el inmueble ubicado ClI 10 No.3-42 Centro de Cúcuta</u> y de los demás contrato que existan o hayan existido entre las partes.</p>	<p>Que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 27 de febrero del 2001 hasta el 31 de diciembre de 2018 y que en razón dicha declaración se ordene a la demandada pagar: cesantías, vacaciones, primas de servicio, intereses a las cesantías adeudadas por el periodo del 27 de febrero del 2001 hasta el 31 de diciembre de 2012, de igual forma que se ordene pagar la indemnización por mora en el pago de sus prestaciones sociales conforme el Art.65 C.S.T, sanción por la no consignación oportuna de las cesantías y cotizaciones a seguridad social en pensión. Valores que solicita sean debidamente indexados al momento en que se efectúe el pago.</p>
Causa	<p>Que el CONDOMINIO EDIFICIO BANCO SANTANDER contrató a COMSERCORT S.A para que prestará con independencia los servicios de conserjería del inmueble ubicado en la Calle 10 No. 3-42 del centro de Cúcuta desde el 01 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018.</p> <p>Por lo que para prestar los servicios de conserjería COMSERCORT S.A celebró contrato de prestación de servicios con JAIRO BAUTISTA QUINTERO quien reconoce es un contratista independiente y que COMSERCORT S.A se encuentra a paz y salvo por todo concepto derivado del contrato de prestación de servicios existente entre las partes y que no tuvo relación con el condominio edificio</p>	<p>Que suscribo un contrato de trabajo de manera verbal, el cual se desarrolló desde <u>el 27 de febrero del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2018</u>, para desempeñar la función de CONSERJERIA en las instalaciones del CONDOMINIO EDIFICIO BANCO SANTANDER en jornadas diurnas y nocturnas con turnos de 12 horas en cada jornada, señala que su último salario fue de \$1.800.000 pagados de manera mensual.</p> <p>Respectó de la terminación de la relación laboral manifiesta que fue el 31 de diciembre del 2018 por decisión unilateral del CONDOMINIO EDIFICIO BANCO SANTANDER, refiere que desde el 01 de enero del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2018 suscribió contrato de trabajo escrito para seguir desempeñando su labor de</p>

	<p>banco de Santander y que, en consecuencia, esta no le adeuda ninguna obligación.</p>	<p>conserjería, con la empresa COMSERCORT S.A, refiere que al momento de terminación de su contrato solo le liquidaron el periodo del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2018 es decir que <u>no liquidaron sus prestaciones sociales por el periodo el 27 de enero del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2012.</u></p>
--	---	---

Respecto del acta de conciliación No.167 suscrita el 6 de marzo de 2019 ante el Ministerio Del Trabajo:

	<p><u>Acta de conciliación No. 167 del 6 de marzo del 2019 ante el Ministerio Del Trabajo</u> (Pdf.07, Págs. 58-59)</p>	<p>Proceso rad. 54-001-31-05-004-2021-00300-00. Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.</p>
Partes	<p>COMSERCORT S.A, JAIRO BAUTISTA QUINTERO y el CONDOMINIO EDIFICIO BANCO SANTANDER</p>	<p>JAIRO BAUTISTA QUINTERO y el CONDOMINIO EDIFICIO BANCO SANTANDER</p>
Objeto	<p>Solicitar el pago de Primas legales de servicio, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, cotizaciones al sistema de seguridad social integral, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria por no consignación de cesantías y la indemnización moratoria por no el no pago de prestaciones sociales a la finalización del contrato de prestación de servicios sostenido desde <u>01 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018.</u></p>	<p>Que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las <u>partes desde el 27 de febrero del 2001 hasta el 31 de diciembre de 2018</u> y que en razón dicha declaración se ordene a la demandada pagar: cesantías, vacaciones, primas de servicio, intereses a las cesantías adeudadas por el periodo del 27 de febrero del 2001 hasta el 31 de diciembre de 2012, de igual forma que se ordene pagar la indemnización por mora en el pago de sus prestaciones sociales conforme el Art.65 C.S.T, sanción por la no consignación oportuna de las cesantías y cotizaciones a seguridad social en pensión. Valores que solicita sean debidamente indexados al momento en que se efectuó el pago.</p>
Causa	<p>Que celebro contrato de prestación de servicio con COMSERCORT S.A desde el 01 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018 para prestar sus servicios de conserjería en varios edificios, entre ellos, el EDIFICIO BANCO SANTANDER.</p>	<p>Que suscribo un contrato de trabajo de manera verbal, el cual se desarrolló desde el 27 de febrero del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2018, para desempeñar la función de CONSERJERIA en las instalaciones del CONDOMINIO EDIFICIO BANCO SANTANDER en jornadas diurnas y nocturnas con turnos de 12 horas en cada jornada, señala que su último salario fue de \$1.800.000 pagados de manera mensual.</p> <p>Respectó de la terminación de la relación laboral manifiesta que fue el 31 de diciembre del 2018 por decisión unilateral del CONDOMINIO EDIFICIO BANCO SANTANDER, refiere que desde el 01 de enero del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2018 suscribió contrato de trabajo escrito para seguir desempeñando su labor de conserjería, con la empresa COMSERCORT S.A, refiere que al momento de terminación de su contrato solo le liquidaron el periodo del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2018 es decir que no liquidaron sus prestaciones sociales por el periodo el 27 de enero del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2012.</p>

En el sub judice, al examinar los elementos de triple identidad que exige la figura de cosa juzgada, existe identidad de partes, debido a que en estos se encuentra el señor Jairo Bautista Quintero y el Condominio Edificio Banco Santander, pero ha de resaltarse que tanto en el contrato de transacción

como en el acta de conciliación ante el ministerio del trabajo hay una tercera parte (COMSERCORT S.A), la cual no se encuentra en el presente proceso.

Ahora frente a la identidad de objeto y causa se evidencia que, en el contrato de transacción y en el acta de conciliación, se encuentra encaminados respecto de un contrato de prestación de servicios suscrito entre un tercero que no se encuentra en el presente proceso "COMSERCORT S.A" y el demandante para que este desarrollará sus labores de consejería en edificios entre ellos el edificio Banco de Santander, por el periodo **del 01 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018.**

Situación que no es congruente al objeto y causa del presente proceso en razón a que el señor Jairo Bautista Quintero en el sublite dirige sus pretensiones directamente a que se declare la existencia de un **contrato de trabajo realidad** con el Condominio Edificio Banco Santander desde **el 27 de febrero del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2018** y que se ordene el pago de las siguientes acreencias laborales no pagadas a la finalización de la relación laboral: cesantías, vacaciones, primas de servicio, intereses a las cesantías **por el periodo del 27 de febrero del 2001 hasta el 31 de diciembre de 2012**, indemnización por mora en el pago de sus prestaciones sociales conforme el Art.65 C.S.T, sanción por la no consignación oportuna de las cesantías y las cotizaciones a seguridad social en pensión.

Debe señalarse que si bien, en el contrato de transacción y en el acta de conciliación en su contenido hacen referencia a que COMSERCORT S.A y la demandada CONDOMINIO EDIFICIO BANCO DE SANTANDER se encuentra en paz y salvo con el actor, dichas pretensiones se orientar a la vinculación regida mediante el contrato de prestación de servicios entre **01 de enero del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2018**, y en ningún momento mencionan de manera concreta la relación laboral reclamada por el actor en el presente proceso, esto es, las del periodo comprendido entre **el 21 de febrero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2012.**

En este orden de ideas, al comparar los documentos allegados por las partes respecto a la transacción y la conciliación, y al revisar las pretensiones de la demanda ordinaria laboral, es claro que **en este asunto no existe identidad de objeto y causa**; razón por la cual, se considera que fue equivocada la conclusión a la cual llegó la primera instancia, al colegir que las pretensiones de esta demanda, ya habían sido objeto de conciliación y/o transacción entre las partes, y con ello, que había operado la institución de la cosa juzgada.

Por otra parte, se aclara que esta decisión no obsta para que el juez de oficio y dentro de sus facultades, al realizar la evacuación de la etapa probatoria consecuentemente junto a su valoración, resuelva el litigio sobre la finalidad y **alcance** de los documentos suscritos entre las partes, esto es, decida pronunciarse sobre la **excepción de cosa juzgada como de fondo**, conforme lo advierte la H. Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2011, ante esta situación lo procedente es trasladar la resolución de dicha excepción a la sentencia, especialmente en las prerrogativas laborales que no tienen el carácter de constituirse como derechos ciertos e indiscutibles.

Por lo tanto, al no existir identidad de objeto y causa entre el contrato de transacción y el acta de conciliación con el presente proceso, **no es procedente declarar la excepción previa de cosa juzgada**, en consecuencia, se **REVOCARÁ** el auto impugnado que fue proferido en audiencia el 29 de noviembre de 2023 por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta y se ordenará que continúe el trámite legal pertinente.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso. Las costas de primera instancia, estarán a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, por lo que corresponderá a la Juez a quo, fijar las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 29 de noviembre de 2023, en su lugar **DECLARAR** no probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada, conforme los motivos explicados.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por resultar favorable al apelante. Las costas de primera instancia, estarán a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, por lo que corresponderá a la Juez a quo, fijar las agencias en derecho.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para que se prosiga con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 01 de abril de 2024.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ROSA MARÍA DEL PILAR TOLOZA GONZÁLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

EXP. 540013105004 2021 00343 01

P.I. 20943

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

Sería del caso resolver lo pertinente en el proceso de la referencia, si no fuera porque se evidencia una nulidad insanable por indebida notificación del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, como se pasa a dilucidar.

En primera medida, se recuerda que las nulidades atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales, las cuales se instituyeron con el objetivo de proteger el debido proceso y el derecho de defensa.

Del mismo modo, se advierte que el régimen de las nulidades procesales está regulado por el principio básico de especificidad y taxatividad, por lo tanto, en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, expresamente se enlistan los eventos en los cuales el proceso resulta viciado.

Bajo ese horizonte, es claro que su declaratoria se impone, si el vicio anotado en verdad merma la eficacia del trámite y cercena desde las garantías del debido proceso y derecho de defensa.

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla en numeral 8.°, como causal de nulidad: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, la cual al tenor del artículo 134 ibidem, es insaneable y es procedente alegar aún después de emitida la sentencia.

En el caso puesto en consideración, se evidencia que mediante auto de fecha 7 de febrero de 2022, se admitió la demanda, se ordenó su notificación y traslado a las demandadas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al MINISTERIO PÚBLICO. (Archivo n. °06).

No obstante, aunque la parte actora el día 25 de febrero de 2022, allegó memorial con la remisión de la notificación del auto admisorio de la demanda realizado a las partes, en cuyas direcciones electrónicas se encuentra el de procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, (Archivo n.°07), no es menos que en el plenario no reposa constancia de entrega al destinatario AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, luego no se tiene certeza del enteramiento de la existencia del proceso a dicha entidad, a efectos de garantizar el debido proceso.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lineamientos de los cuales se extrae que LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, puede actuar en cualquier proceso como interviniente en los asuntos en los cuales la demanda se dirija en contra de una entidad pública o defienda los intereses patrimoniales del Estado.

Igualmente, el artículo 612, ibidem establece que:

“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior”.

Así las cosas, como quiera que COLPENSIONES, es una entidad de carácter público, de orden nacional, en las cuales es garante la NACIÓN, debió notificarse el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo señalado en los artículos 610 y

612 del Código General del Proceso, en aras de defender los intereses patrimoniales del Estado y garantizar el debido proceso.

En ese orden, al no haberse realizado la notificación de LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se configura una nulidad insaneable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

De conformidad con lo anterior, se declarará la nulidad de las actuaciones a partir del auto de fecha 7 de febrero de 2022, para que el Juzgado de primera instancia efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Finalmente, se advierte que las pruebas aportadas y practicadas en el proceso quedarán incólume.

Por lo anotado en precedencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones a partir del auto de fecha 7 de febrero de 2022, para que el Juzgado de primera instancia efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Se advierte que las pruebas aportadas y practicadas en el proceso quedarán incólume, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por la Secretaría de esta Sala, el expediente al Juzgado de primera instancia, para que éste proceda de conformidad.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

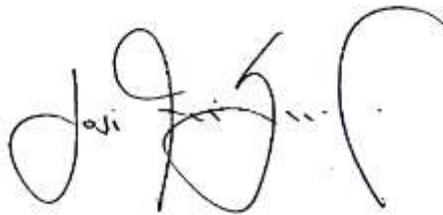
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 01 de abril de 2024.



Secretario



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OMAR CAMARGO PEÑUELA** contra **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

EXP. n.º 540013105004 2023 00099 01

P.I. 20895

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el 14 de diciembre de 2023, se torna necesario decretar una prueba de oficio en aras de esclarecer los hechos controvertidos y proferir decisión de fondo.

Sobre el particular, se anota que el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

“Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

*Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica **y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.***

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.”

De conformidad con lo anterior, al verificar el objeto de recurso de apelación, se observa que la parte demandante pretendió el reconocimiento y pago del SUBSIDIO FAMILIAR extralegal a cargo de LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, contenido en el artículo 22 de la Convención Colectiva de Trabajo, en específico el valor correspondiente al año 2021; no obstante, del texto convencional no se logra extraer la fórmula o parámetros para establecer el valor concreto de dicho emolumento extralegal para el año 2021, aunado a que el valor indicado en la demanda es considerablemente superior al estipulado en la Ley para este tipo de subsidios, de manera que al ser la demandada una Entidad Pública, debe efectuarse especial vigilancia y control sobre los recursos del Estado.

Así las cosas, al no existir claridad sobre el valor del derecho económico pretendido en el presente proceso, se hace imperioso contar con todos los elementos probatorios que permitan establecer la verdad real y decidir en derecho de conformidad con lo previsto en el numeral 4.º del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, que establecer que es un deber del Juez: *“Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”*.

En consecuencia, se dispone a reabrir el debate probatorio con la finalidad de decretar la siguiente prueba de oficio que obedece a un criterio de necesidad:

Se **REQUIERE** a LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, certifique el valor que reconoce convencionalmente por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR, dispuesto en el artículo 22 de la Convención Colectiva de trabajo, específicamente por cada beneficiario que acredite un trabajador para el año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



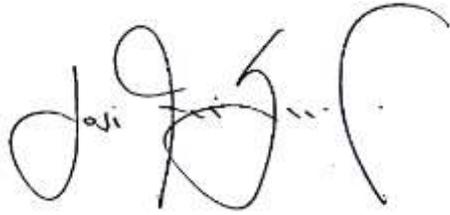
Handwritten signature of David A. J. Correa Steer, consisting of a stylized cursive script.

DAVID A. J. CORREA STEER.



Handwritten signature of Nidia Belén Quintero Gelves, consisting of a stylized cursive script.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 01 de abril de 2024.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ YEBRAIL GONZÁLEZ ÁLVAREZ, LILIAM JÁCOME PÉREZ y OTROS** contra **SALUDCOOP E.P.S. O.C., CLÍNICA Y DROGUERÍA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA**, y la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.**

EXP. 544983105001 2008 00275 03

R.I. 19915

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

Procede la Sala a resolver lo pertinente sobre fijación de las agencias en derecho en segunda instancia, dentro del proceso ordinario de la referencia, previa los siguientes;

I. ANTECEDENTES.

Revisado el trámite procesal, se tiene que el 25 de marzo de 2011, el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander; profirió sentencia de primera instancia, en donde declaró probada la excepción de prescripción, absolvió a la parte demandada de las pretensiones de la demanda, y no condenó en costas (Archivo 002 Parte 2, pág. 345 a 366).

Luego, en atención de las medidas de descongestión tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sentencia de 31 de enero de 2014, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión Laboral, confirmó la sentencia de primera instancia, y no impuso condena en costas (Carpeta 005, pág. 116 a 132); sentencia de la cual se dio lectura el 12 de febrero de 2015, (Carpeta 005, pág. 145 a 146).

Seguidamente, ante el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión n.º 4, en providencia SL3219-2021 de 8 de junio de 2021, con ponencia de la Magistrada ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, casó la sentencia, revocó la decisión de primera instancia, declaró que la CLÍNICA Y DROGUERÍA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA LIMITADA, y SALUDCOOP E.P.S. O.C., son responsables solidariamente de la pérdida de oportunidad de sobrevida de VGJ, ocasionada por la inadecuada atención médica proporcionada, y en consecuencia, condenó a las demandadas al pago de la indemnización de perjuicios, a título de pérdida de oportunidad; declaró responsable de las condenas impuestas a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, no prósperas las excepciones propuestas, y condenó en costas en ambas

instancias a cargo de las demandadas. (Cuaderno 006 Archivo1, pág. 89 a 167).

Posteriormente, el Juzgado de primera instancia en auto de 4 de mayo de 2022, obedeció y cumplió lo ordenado en sede de Casación; y en proveído de 11 de mayo de 2022, aprobó la liquidación de costas (Archivo 010).

La decisión anterior fue recurrida en reposición por las partes, demandante y la demandada CLÍNICA Y DROGUERÍA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA LIMITADA, así como en apelación por ésta última; peticiones que fueron resueltas en auto de 7 de junio de 2022, mediante el cual el Juez *a quo*, declaró extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte actora, no repuso la decisión reclamada por la pasiva, y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación. (Archivos 012 y 013).

El 28 de julio de 2022, se admitió el recurso de alzada, y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. (Archivo 018)

En auto de 30 de septiembre de 2022, esta Sala de Decisión, con ponencia del magistrado ELVER NARANJO, dispuso como medida de saneamiento del trámite procesal, en principio, indicó que *“fue desacertada la determinación adoptada por el a quo en la providencia del 11 de mayo de 2022 que liquidó y aprobó costas procesales, y en tal medida, carece de validez.”*, y acto seguido, se ordenó dejar sin efectos lo resuelto en autos de fechas 7 de junio de 2022, por el cual se concedió el recurso de apelación contra la decisión

adoptada por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Cúcuta, y el adiado a 21 (sic) de julio de 2022, por el que se admitió el recurso en esta instancia; y ordenó la remisión del expediente a la Sala n.º 4 de Casación Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, para que dentro del marco de sus competencias, tasaran el valor de las agencias en derecho de segunda instancia. (Archivo n.º019)

La Honorable Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión n.º 4 de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AL394-2023 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con ponencia de la Honorable Magistrada doctora ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud formulada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en contra de la decisión CSJ SL3219-2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al tribunal de origen para ser adjuntadas al expediente y continuar con el trámite que corresponda.”

Lo anterior, al considerar que: *“Si bien la Corte al casar el fallo del Tribunal y ubicarse en sede de la segunda instancia, decidió que estarían a cargo de las partes demandadas, lo cierto es que la determinación específica de las agencias en derecho es una cuestión que le corresponde definir al Tribunal y al juez, conforme a la regla prevista en el numeral 4) del artículo 366 del Código General del Proceso, en armonía con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo n.º PSAA16- 10554, de 5 de agosto de 2016 (CSJ AL5629-2022).”*

En auto de 27 de febrero de 2024, esta Corporación, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. (Archivo 024)

II. CONSIDERACIONES.

Conforme lo anterior, y en atención a lo ordenado en proveído AL394-2023 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), procederá esta Colegiatura a señalar las agencias en derecho de la sentencia de segunda instancia a cargo de las demandadas **SALUDCOOP E.P.S. O.C., CLÍNICA Y DROGUERÍA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA.**

Para lo anterior, se hace necesario precisar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. En el numeral 4.º, consagra que: “Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.”*

Así mismo, se ha de tener en cuenta, que el numeral 6.º del artículo 365 de dicha codificación, estipula que *“Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.”*, y el numeral 7.º

consagra que *“Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.”*

Por su parte, el artículo 366 del Código General del Proceso, en sus numerales 1.º a 4.º, establece las reglas a las cuales debe sujetarse el secretario y el Juez, para la liquidación de las costas y agencias en derecho, especialmente, el numeral 4.º señala que *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Ahora bien, el Acuerdo n.º1887 de 2006, título II, 2.1, vigente al momento en que inició este proceso, consagra que el valor de las agencias en derecho en el trámite de segunda instancia del proceso ordinario laboral, será:

“Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto”. (...)

En el asunto bajo estudio, se observa que providencia en recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión n.º 4, en providencia SL3219-2021 de 8 de junio de 2021, casó la sentencia de segunda instancia, revocó la sentencia proferida por el Juzgado

Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander; y en concreto, condenó a la CLÍNICA Y DROGUERÍA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA LIMITADA, y a SALUDCOOP E.P.S. O.C., al pago de las siguientes sumas por concepto de indemnización de perjuicios en favor de los demandantes:

a) Por concepto de daño emergente la suma de **\$1.374.558.**

b) Por concepto de perjuicio moral: a los padres **JOSÉ YEBRAIL GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, la suma de **50** salarios mínimos legales mensuales vigentes y a **LILIAM JÁCOME PÉREZ**, la suma de **50** salarios

mínimos legales mensuales vigentes; a **DVJ**, la suma de **25** salarios mínimos legales mensuales vigentes; y a los hermanos **JOSÉ YEBRAIL GONZÁLEZ RAMÍREZ**, la suma de **25** salarios mínimos legales mensuales vigentes y a **ERIKA GONZÁLEZ RAMÍREZ**, la suma de **25** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) Por concepto de daño en la vida de relación: a los padres **JOSÉ YEBRAIL GONZÁLEZ ÁLVAREZ** la suma de **50** salarios mínimos legales mensuales vigentes y a **LILIAM JÁCOME PÉREZ**, la suma de **50** salarios mínimos legales mensuales vigentes; a **DVJ**, la suma de **25** salarios mínimos legales mensuales vigentes; y a los hermanos **JOSÉ YEBRAIL GONZÁLEZ RAMÍREZ**, la suma de **25** salarios mínimos legales mensuales vigentes y a **ERIKA GONZÁLEZ RAMÍREZ**, la suma de **25** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Bajo los lineamientos citados con antelación, una vez tomada la naturaleza del proceso ordinario laboral, su duración de 13 años (inició en el año 2008, y obtuvo sentencia de casación en el año 2021), el valor de las condenas impuestas, y en vista que la tarifa por porcentaje se debe aplicar inversamente al valor de las pretensiones, conforme lo consagra el artículo tercero del citado acuerdo, considera esta Colegiatura, que el valor de las agencias en derecho en segunda instancia a cargo de las demandadas y a favor de los demandantes, se fija en la suma total de \$12.774.347,52, las cuales corresponderá en partes iguales a cargo de cada una de las demandadas, y a favor de todos los demandantes, como se muestra a continuación:

CONDENAS IMPUESTAS

DAÑO EMERGENTE			\$ 1.374.588,00
PERJUICIO MORAL	PADRE JOSÉ YEBRAIL GONZÁLEZ ÁLVAREZ	50 SMLMV	\$ 45.426.300,00
*SMLMV 2021 año de la sentencia era de \$908,526	MADRE LILIAM JÁCOME PÉREZ	50 SMLMV	\$ 45.426.300,00
	DVJ	25 SMLMV	\$ 22.713.150,00
	HERMANO JOSÉ YEBRAIL GONZÁLEZ RAMÍREZ	25 SMLMV	\$ 22.713.150,00
	HERMANA ERIKA GONZÁLEZ RAMÍREZ	25 SMLMV	\$ 22.713.150,00

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN	PADRE JOSÉ YEBRAIL GONZÁLEZ ÁLVAREZ	50 SMLMV	\$ 45.426.300,00
*SMLMV 2021 año de la sentencia era de \$908,526	MADRE LILIAM JÁCOME PÉREZ	50 SMLMV	\$ 45.426.300,00

DVJ	25 SMLMV	\$ 22.713.150,00
HERMANO JOSÉ YEBRAIL GONZÁLEZ RAMÍREZ	25 SMLMV	\$ 22.713.150,00
HERMANA ERIKA GONZÁLEZ RAMÍREZ	25 SMLMV	\$ 22.713.150,00

TOTAL CONDENA

\$ 319.358.688,00

VALOR AGENCIAS EN DERECHO 2.º INSTANCIA

PORCENTAJE DE LAS AGENCIAS EN DERECHO 2.º INSTANCIA			4%
VALOR AGENCIAS EN DERECHO 2.º INSTANCIA			\$ 12.774.347,52
AGENCIAS A CARGO DE CLÍNICA Y DROGUERÍA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA LIMITADA (50%)			\$ 6.387.173,76
AGENCIAS A CARGO DE SALUDCOOP E.P.S. O.C. (50%)			\$ 6.387.173,76

De otra parte, se advierte que corresponderá al juzgador de primera instancia, señalar las agencias en derecho del proceso ordinario a cargo de las demandadas, y a favor de los demandantes; y posteriormente, proceder a liquidar las costas procesales de manera conjunta, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2.º del artículo 366 del Código General del Proceso; pues se anota, que en auto de 30 de septiembre de 2022, esta Corporación, consideró que el auto proferido el 11 de mayo de 2022 por el Juez *a quo*, carecía de validez.

Finalmente, se ordena la devolución de las diligencias al Despacho de primera instancia, quien además deberá pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, deprecada por la pasiva SALUDCOOP E.P.S. O.C., que reposa en archivo 05, carpeta 006.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA, en suma de \$6.387.173,76 a cargo de la demandada CLÍNICA Y DROGUERÍA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA LIMITADA, y a favor de los demandantes; así mismo, se señala la suma de \$6.387.173,76 a cargo de la pasiva SALUDCOOP E.P.S. O.C., y a favor de la parte actora, en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR al juzgado de primera instancia, que deberá señalar las agencias en derecho del proceso ordinario a cargo de las demandadas, y a favor de los demandantes; y posteriormente, proceder a liquidar las costas procesales de manera conjunta, en los términos indicados en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Despacho de primera instancia, quien además deberá pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, deprecada por la pasiva SALUDCOOP E.P.S. O.C., según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

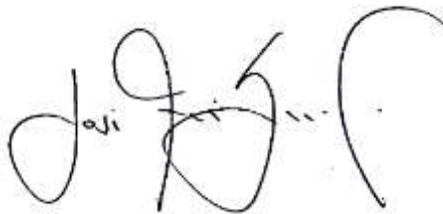
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 01 de abril de 2024.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario Laboral
Rad. Juzgado. 54-498-31-05-001-2023-00121-01
Rad. Interno: 20.829
Juzgado: Primero Laboral Circuito de Ocaña
DTE/ ANA GRACIELA OJEDA DE QUINTERO
DDO/ LA UGPP
Tema: Rechaza demanda de Reconvención.
Asunto: Apelación.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP, contra la decisión a la que hace referencia la Juez Primero Laboral del Circuito de Ocaña proferida mediante auto del cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en la que decidió rechazar la demanda de reconvención, adoptada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora ANA GRACIELA OJEDA DE QUINTERO contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.

I. ANTECEDENTES

La demandante por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la UGPP para que sea condenada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge supérstite de señor José Republicano Llanes Viloría (q.e.p.d.), desde el 13 de noviembre de 2021, a la indexación de la deuda, el uso de las facultades extra y ultra petita y las costas procesales.

Mediante autos del nueve (9) de marzo y 27 de abril de dos mil veintitrés (2023), el Juez A quo admitió la demanda, ordenando trasladar y notificar a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (PDF004 y 008).

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

a través de su apoderada judicial contestó la demanda, aceptando parcialmente los hechos y oponiéndose a todas las pretensiones, alegando que la señora OJEDA DE QUINTERO no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, porque de los elementos materiales probatorios, se evidencia *que no convivió durante los últimos 5 años de vida del causante, eliminando así todo lazo afectivo, sentimental, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y de ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja, además, lo anterior lleva a demostrar que la demandante tampoco dependía económicamente del causante*. Propuso como excepción previa, la falta de competencia y/o jurisdicción, y como excepciones de fondo, la inexistencia de la obligación, el cobro de no lo debido, la falta de título y de causa, objeción a la liquidación del monto pensional de sustitución, la buena fe, la prescripción y la genérica o innominada.

II. DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

La apoderada judicial de la UGPP, presenta demanda de reconvención, argumentando que, en la eventualidad de que la señora ANA GRACIELA OJEDA DE QUINTERO, acredite ser la beneficiaria del pensionado, el monto de la pensión debe ser ajustado, razón por la cual, pretende:

1. Que se declare parcialmente la Nulidad de la Resolución No. 21288 del 26 de julio de 2005, en la cual se reconoció la pensión de vejez al Sr. JOSÉ REPUBLICANO LLANES VILORIA (q.e.p.d.), bajo el régimen de transición, con el Ingreso Base de Liquidación del último año de servicios de la Ley 33 de 1985, cuando, debía haberse liquidado bajo las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores consagrados en el decreto 1158 de 1994.
2. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la señora ANA GRACIELA OJEDA DE QUINTERO a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la suma correspondiente la diferencia del valor de las mesadas pensionales percibidas desde la causación de la Pensión de Vejez causada el 07 de julio de 2001.
3. Que la re liquidación del valor de las mesadas pensionales percibidas, para su devolución, deberá actualizarse hasta cuando efectivamente se haga efectivo el retiro en el sistema de nómina de pensionados.
4. Que se actualice la condena, de conformidad con lo previsto en el Artículo 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la

ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

5. Por último, que se condene en costas a la demandada.

III. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, en auto del 04 de septiembre de 2023 resolvió rechazar la demanda de reconvención, argumentando que, según las pretensiones alegadas por la UGPP, la competencia para su conocimiento le correspondería a la jurisdicción contenciosa administrativa, dado que su fin principal es ejercer la acción de lesividad, y tal pretensión no está atribuida a los jueces laborales; trajo a colación lo señalado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 31 de julio de 2019, radicado 11001010200020190097000 y ponencia de la magistrada MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, la cual en el mismo sentido que la Corte Constitucional ha sostenido, cuando se trata de la acción de lesividad, de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo propio, la competencia radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Razones por las cuales, consideró el Juez A quo, no es competente para conocer el asunto de la demanda de reconvención formulada.

IV. RECURSO DE RESPOSICIÓN Y APELACIÓN DEMANDADA.

La apoderada judicial de la UGPP, inconforme con la decisión, manifestó que, la demanda de reconvención es una “actuación autónoma”, que, permite a la parte demandada, elevar pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal.

Señala que el Juez A quo debía dar aplicación a lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y en aras de dar cumplimiento al debido proceso, la celeridad y economía procesal, ordenara la subsanación de la demanda de reconvención, para que, en el término de cinco (05) días, se procediera a la adecuación y se adelantara por la misma cuerda procesal.

V. RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.

Mediante auto del 14 de noviembre de 2023, el Juez A quo decidió no reponer la decisión, manteniendo los argumentos y razones expuestas en el auto de septiembre 04 de 2023, argumentando, que, si bien es permitido al demandado interponer demanda de reconvención, al realizar el estudio de

la admisión de la misma, ésta no logró superar el factor de jurisdicción y competencia, que habilite a la especialidad laboral tramitarla.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

La apoderada judicial de la UGPP alega, que dentro de la contestación de la demanda, se propuso como excepción previa, la falta de jurisdicción y competencia, teniendo en cuenta que el causante JOSE REPUBLICANO LLANES VILORIA, era un funcionario público, por cuanto su último empleador fue el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, al ejercer el cargo de auxiliar técnico.

Sostiene que el demandante (sic) ostenta la calidad de funcionario público, por lo que, el presente caso no se trataría de asuntos laborales sino de una relación legal y reglamentaria de un funcionario estatal que fue pensionado en razón a su calidad, siendo competente la jurisdicción Contencioso Administrativa y no la Laboral, debiéndose remitir la competencia del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, luego entonces, pide que sea remitida la demanda para que, a través del proceso señalado, se admita la correspondiente demanda de reconvención.

En consecuencia, solicita que, por intermedio del recurso de apelación, se ordene al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña resuelva la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, para que se resuelva en la competencia jurisdiccional lo pertinente a la demanda de reconvención.

Cumplido el término para alegar sin que la parte demandante allegada alegatos de segunda instancia, se procede a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes presentados, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestadas*”.

Según lo manifestado por el Juez A quo, como por la parte demandada en su recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de esta Sala se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión de primera instancia al rechazar la demanda de reconvención ante la falta de competencia respecto a las pretensiones alegadas por la UGPP.

Previo a resolver lo anterior, se da respuesta a la apoderada judicial de la demandada UGPP referente a la solicitud presentada en los alegatos de segunda instancia, recordándole, que el trámite surtido hasta el momento, está relacionado con la admisión de la contestación y la demanda de reconvención, luego entonces, no es procedente solicitar en esta instancia, la resolución de las excepciones previas cuando el operador judicial de primera instancia aún no se ha pronunciado al respecto, actuación que generaría una vulneración al debido proceso de la parte activa y de plano una nulidad por pretermitir íntegramente una instancia.

Así mismo, se reitera que desde el momento en que se corrió traslado para alegar en segunda instancia, se les indicó a las partes y en especial al recurrente, que los argumentos debían tener relación directa con el tema objeto de discusión en el recurso, por lo que, no es jurídicamente viable traer temas nuevos que no han sido analizados, como lo requiere la apoderada judicial de la demanda, al solicitar que se ordene al Juez A quo resolver la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, vulnerando la oportunidad procesal a la parte contraria, teniendo en cuenta que el objeto de la impugnación de la demandada UGPP, estuvo encaminado a que, en su sentir, debía dársele aplicación a lo dispuesto en el art. 28 del CPTSS, para que se inadmitiera la demanda de reconvención y se diera la oportunidad legal para corregirla.

Resuelto lo anterior, se procede a resolver el problema jurídico planteado, recalcando, que el artículo 75 del CPTSS establece que el demandado podrá proponer la reconvención, empero, siempre y cuando el Juez que tramita la demanda principal sea competente para conocer del asunto o pretensión que se persigue, pues de ello no ser así, la reconvención deberá ser rechazada de plano.

En este asunto, el Juez A quo en el auto del cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), rechazo de plano la demanda de reconvención aludiendo que carece de jurisdicción, argumento que refuta la apoderada de la UGPP, al considerar que debía dársele aplicación a lo previsto en el art. 28 del CPTSS, para que fuera corregida en la oportunidad legal prevista.

Bajo este panorama, las pretensiones de la demanda de reconvención, están dirigidas a declarar la Nulidad de la Resolución No. 21288 del 26 de julio de 2005, proferida por la entidad demandada, LA UGPP, por medio de la cual, se reconoció la pensión de vejez al Sr. JOSÉ REPUBLICANO LLANES VILORIA (q.e.p.d.), además, a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la señora ANA GRACIELA OJEDA DE QUINTERO a restituir las sumas correspondiente la diferencia del valor de las mesadas pensionales percibidas desde la causación de la Pensión de Vejez causada el 07 de julio de 2001, actualizadas desde el momento del retiro en el sistema de nómina de pensionados.

En este orden de ideas, al tratarse la pretensión de la demanda de reconvención a una ACCIÓN DE LESIVIDAD, la competencia para conocer

de estas acciones está consagrada en los arts. 97 y 104 del CPACA, que prevé una cláusula especial, en virtud de la cual, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social.

Para ello, la Corte Constitucional ha tenido un criterio pacífico y reiterado entre otros, en autos 316 de 2021, 385 de 2021, 446 de 2021, en los que se fundamenta 3 razones principales la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa la acción de lesividad:

«**Primero**, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos. **Segundo**, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer todas las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén “*sujetos al derecho administrativo*”, con independencia de la materia sobre la que estos actos versen, dado que en estas acciones se debaten “*intereses propios de la administración*”. **Tercero**, la acción de lesividad “*no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho*”. las cuales deben ser tramitadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo».

Lo anterior también fue analizado y ratificado por el Consejo Superior de la Judicatura en providencia No. 110010102000202000952 00 (17697-40) de 2020.

Así las cosas, se puede concluir que no le asiste razón al recurrente al afirmar que el Juez Laboral debía dar aplicación al art. 28 del CPTSS para que la demanda de reconvención se adecuara, pues ante la evidente falta de jurisdicción para conocer la acción de lesividad, la demandada de reconvención debía ser rechazada de plano y, por ende, su recurso de despachará desfavorablemente, debiéndose CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Ocaña el día 4 de septiembre de 2023.

Se condenará en costas procesales de segunda instancia a cargo de la demandada por no haberle prosperado el recurso de apelación, fijando como agencias en derecho, la suma de \$400.000 a cargo de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, y a favor de demandante ANA GRACIELA OJEDA DE QUINTERO.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión dada en audiencia del cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, respecto al rechazo de la demanda de reconvención, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la actuación al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia a cargo de la demandada por no haberle prosperado el recurso de apelación, fijando como agencias en derecho, la suma de \$400.000 a cargo de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, y a favor de demandante ANA GRACIELA OJEDA DE QUINTERO.

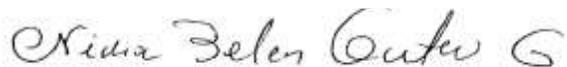
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 01 de abril de 2024.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO promovido por **TORCOROMA NAVARRO NAVARRO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

ORDINARIO n.º 544983105001-2023-00406-01

PI: 20949.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Los magistrados de la Sala Laboral, el Doctor **DAVID A. J. CORREA STEER**, en su condición de ponente, y los Doctores **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES** y **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**, atendiendo lo normado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y en los términos acordados, previamente, en Sala de Decisión, resuelven el recurso de

APELACIÓN interpuesto por PORVENIR S.A., contra el **AUTO** proferido el 17 de enero de 2024, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, así:

I. ANTECEDENTES.

La parte demandante presentó demanda ordinaria laboral, con el fin que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; en consecuencia, se ordene a PORVENIR S.A., y a PROTECCIÓN S.A., a trasladar a COLPENSIONES, todos los valores obrantes en la cuenta de Ahorro individual, aportes, rendimientos, descuentos, y seguros.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2023, con posterioridad PORVENIR S.A., allegó memorial en el que solicitó ser notificada debido a que se enteró de la existencia del proceso por la copia de la contestación de la demanda remitida por parte de PORVENIR S.A.

Mediante auto de 8 de noviembre de 2023, notificado por estados de 9 de noviembre de la misma anualidad, se tuvo por notificada por conducta concluyente a PORVENIR S.A., en el cual se indicó que el término de traslado se contaría a partir del día siguiente a la notificación por estados; además se indicó que ya fue remitido el link de acceso al expediente al correo informado.

A través, de proveído de 17 de enero de 2024, el operador judicial dio por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.; sin embargo, se tuvo por no contestada la demanda por PORVENIR S.A., al ser extemporánea la contestación allegada.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

Contra el auto de data 17 de enero de 2024, que tuvo por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., la parte demandada presentó recurso de apelación, en el cual indicó que presentó escrito de contestación el 27 de noviembre al correo electrónico j01loce@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Adujo, que el Juez no tuvo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo cual el término para contestar la demanda feneció el 28 de noviembre de 2023, y no el 24 de noviembre como en forma equivocada arguyó el despacho.

III. DECISIÓN DE INSTANCIA.

Mediante proveído de 13 de febrero de 2024, el Juez de primera instancia consideró que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término estipulado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, concedió el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

PORVENIR S.A., manifestó que remitió contestación el 27 de noviembre de 2024, esto es, dentro del término legal, ya que

el Juzgado de primera instancia desconoce lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, por lo cual el término para contestar la demanda feneció el 28 de noviembre de 2023 y no el 24 de noviembre de 2023. (Archivo n.º11)

COLPENSIONES, solicitó se resuelva en derecho al tener en cuenta las pruebas aportadas al expediente. (Archivo n.º09)

V. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que en esta oportunidad le corresponde a la Sala resolver, consiste en establecer si erró o no el Juez de primera instancia al tener por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., al considerar que la misma fue presentada de manera extemporánea.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

En primera medida, se recuerda que mediante la Ley 2213 de 2022, se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Dicho lo anterior, en el caso puesto en consideración se anota que si bien el auto de data 8 de noviembre de 2023, tuvo por notificado por conducta concluyente a PORVENIR S.A., debe tenerse en cuenta la fecha en la cual la demandada tuvo acceso

al expediente en aras de efectuar su derecho de defensa y contradicción, para efectos de contar el término de traslado.

En ese orden, al revisar el trámite se observa **que el Juzgado de primera instancia remitió el link de acceso al expediente el 9 de noviembre de 2023, según constancia de envío:**

9/11/23, 10:54

Correo: Juzgado 01 Laboral Circuito - N. De Santander - Ocaña - Outlook

RE: 54498310500120230040600 SOLICITUD NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y SOLICITUD TRASLADO PARA DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA TORCOROMA NAVARRO NAVARRO VS PORVENIR S.A.

Juzgado 01 Laboral Circuito - N. De Santander - Ocaña <j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/11/2023 7:30

Para:gustavo.garcia@gustavogarciayasociados.com <gustavo.garcia@gustavogarciayasociados.com>

Buen día, por medio de la presente nos permitimos remitirle link del proceso solicitado, funcionara hasta abril 30 de 2024, puede descargar las piezas procesales que requiera:

[544983105001-2023-00406-00](#)

Cordialmente,

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña

Link para consulta estados electrónicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-ocana/71>

Por lo tanto, es necesario realizar un análisis armónico con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2002, que señala:

“ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la

forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (Negrilla de La Sala)

Bajo esos lineamientos, no es dable computar el término de traslado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto de data 8 de noviembre de 2023, **pues al realizar el uso de las tecnologías, el juzgado remitió el link de acceso al expediente digital el 9 de noviembre de 2023, razón por la cual, se establece que el término de traslado iniciaría contados 2 días hábiles siguientes a la remisión del link realizada a PORVENIR S.A.,** esto es, el 15 de noviembre de 2023, como quiera que el 13 de noviembre fue día no hábil, motivo por el cual, le asiste razón a la demandada al indicar que el término de traslado feneció **el 28 de noviembre de 2023**, y no el 24 de noviembre de 2023, como indicó el Juzgado de conocimiento. (Énfasis de la Sala)

En ese contexto, al verificar la constancia de remisión dirigida al correo j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co, obrante en el archivo n.º 019 del expediente digital PORVENIR S.A., radicó escrito de contestación a la demanda el **27 de noviembre de 2023**, a las 8:10 a.m., es decir, dentro del término legal

oportuno, ya que como se indicó con antelación el traslado fenecía el 28 de noviembre de 2023. (Negrilla de la Sala)

De: Carmen Acevedo <carmen.acevedo@gustavogarciayasociados.com>
Enviado: lunes, 27 de noviembre de 2023 8:10
Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - N. De Santander - Ocaña
<j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: dagocol16@hotmail.com <dagocol16@hotmail.com>
Asunto: 544983105001-2023-00406-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA TORCOROMA NAVARRO NAVARRO CONTRA PORVENIR S.A. y OTRO.

Señor:
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
TORCOROMA NAVARRO NAVARRO CONTRA **PORVENIR S.A.** y OTRO.
RADICADO: 544983105001-2023-00406-00
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Así las cosas, el reparo realizado por PORVENIR S.A., tiene vocación de prosperidad, pues en efecto la contestación aportada al correo electrónico del Juzgado de primera instancia, no fue extemporánea; en consecuencia, se **REVOCARÁ** el proveído de fecha 17 de enero de 2024, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de

Santander, el 17 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

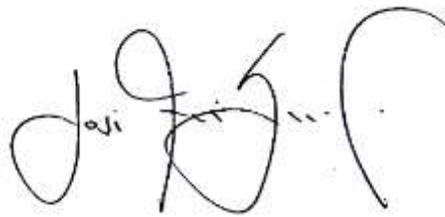
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 01 de abril de 2024.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	FUERO SINDICAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-3105-001-2023-00537-01
RADICADO INTERNO:	20.919
DEMANDANTE:	BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	YONATHAN CAMILO ARÉVALO PEÑARANDA

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de prescripción; a continuación, se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

La Empresa BANCAMIA S.A. solicita que se declare la existencia de fuero sindical y calidad de aforado del trabajador YONATHAN CAMILO ARÉVALO PEÑARANDA, y que existe justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo, solicitando el levantamiento del fuero del que goza a la presentación de la demanda. Exponiendo que el demandado está afiliado a las organizaciones sindicales Asociación Colombiana de Empleados Bancarios "ACEB" y a la Asociación de Bancarios de Colombia – ABC, siendo elegido miembro suplente de la junta directiva de esta última y que adelantaron una investigación disciplinaria por identificar en una visita post-desembolso el 11 de septiembre de 2023 que un crédito adelantado por el demandado se realizó irregularmente y en otro caso se identificó una situación similar el 5 de septiembre de 2023, por lo que el 2 de octubre de 2023 inició la actuación disciplinaria, adelantó la diligencia de descargos el 9 de octubre de 2023 y el 31 de octubre comunicó la decisión de terminar el contrato con justa causa.

La demanda de levantamiento de fuero, fue presentada por correo electrónico del 30 de noviembre de 2023 y mediante auto del 1 de diciembre de 2023, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña admitió la demanda y ordenó notificar al trabajador y a la organización sindical, fijando fecha para celebrar la audiencia respectiva una vez notificado.

Al contestar la demanda, el apoderado del demandado contestó aceptando los hechos referentes al fuero sindical, el contrato de trabajo y negando las imputaciones de irregularidades en los créditos que fueron imputados, rechazando que se hubiera confesado falta alguna, sino que se aclaró la actuación que se controvertió y no se tipifica la justa causa alegada. Se

opuso a las pretensiones, proponiendo como excepción previa PRESCRIPCIÓN, indicando que los hechos alegados ocurrieron en agosto de 2023 y el banco confiesa conocerlos desde el 11 de septiembre de 2023, por lo que tenía 2 meses a partir de allí para presentar esta demanda, sin que el despido esté consagrado en el reglamento como sanción disciplinaria por lo que no era necesario adelantar proceso disciplinario alguno.

Se corrió traslado a la parte demandante de esta previa, manifestando la apoderada de BANCAMIA S.A., solicitó declarar no probada la misma por carecer de fundamento fáctico y jurídico, indicando que en la convención colectiva – artículo 11 sí se estableció de manera clara y precisa la necesidad de adelantar un procedimiento para aplicar sanción disciplinaria o terminar el contrato alegando justa causa, por lo que ahora no se entiende que se refiera una cláusula del reglamento que indica el despido no es una sanción sin interpretar armónicamente con la convención que sí impone el proceso disciplinario. Por lo que se debe contabilizar el término de prescripción desde la finalización de este trámite, que debía seguirse so pena de incurrir en la vulneración de derechos fundamentales del trabajador.

2. Actuación que se pretende recurrir

Durante el trámite de la audiencia del 18 de enero de 2025, el juez *a quo* negó la prosperidad de las excepciones previas, argumentando lo siguiente:

- Que la parte demandada reclama la configuración de prescripción pues acorde al reglamento no se entiende el despido como una sanción disciplinaria y por ende no requería adelantar un trámite previo, lo que controvierte la demandante indicando que este sí es exigible acorde a la Convención Colectiva del Trabajo.
- Que si bien en el reglamento no se identifica el despido como sanción disciplinaria, asiste razón a la demandante cuando señala que la Convención sí impone la necesidad de agotar un trámite previo a terminar el contrato sin justa causa, siendo esta norma una ley para las partes.

3. Recurso de apelación

La apoderada de YONATHAN CAMILO ARÉVALO PEÑARANDA, presentó recurso de apelación en contra la decisión de negar la excepción previa de prescripción, señalando, que los hechos se conocieron el 11 de septiembre de 2023 y por estos se decide el despido, de manera que si BANCAMIA consideraba que las acciones del trabajador fueron graves no era necesario acudir al proceso disciplinario para terminar el contrato, pues el despido no está contemplado como sanción en el reglamento y esta norma sería más beneficiosa para el trabajador que la convención. Agrega, que esta convención se aporta por separado un documento que es el supuesto depósito, pero no se logra verificar que sea la que corresponda y por ende no debe valorarse.

4. Alegatos de conclusión

Dentro de la oportunidad legal se presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

• **PARTE DEMANDANTE:** La apoderada de la entidad demandante solicita que se confirme la decisión de primera instancia que negó la excepción previa de prescripción propuesta por los demandados, indicando que la entidad tuvo conocimiento de eventuales irregularidades del demandado en virtud de la visita realizadas a los clientes Alberto Picón Castilla y Mariela Jacome el 11 de septiembre del 2023, en donde se

comprobó que, el trabajador demandado de manera grave y sin justa causa incumplió con su obligación de realizar seguimiento a la cartera vencida, visitar al cliente a su unidad productiva como a su residencia y realizar el levantamiento de información; que conforme a la Convención Colectiva del Trabajo, se dio apertura el proceso disciplinario y citación a diligencia de descargos la cual fue celebrada el 9 de octubre de 2023, sin que se desvirtuaran los cargos y por lo tanto el 31 de octubre se notificó la decisión de terminar el contrato, suspendida mientras se levanta el fuero sindical. Por lo que no transcurrió el término prescriptivo que acorde a las normas solo empieza a correr cuando se agota el procedimiento disciplinario pactado en la relación laboral.

• **PARTE DEMANDADA:**

5. Consideraciones de la Sala.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que resuelva las excepciones previas, por lo que esta Sala de Decisión es competente para pronunciarse sobre la impugnación presentada.

En este asunto, la apoderada de la trabajadora demandada en el proceso especial de levantamiento de fuero sindical, propuso como excepción previa la prescripción de la acción; señalando para ello que la demandada tuvo conocimiento del acto controvertido el 11 de septiembre de 2023, que si bien se adelantó proceso disciplinario este no era exigible acorde al reglamento y por ende los 2 meses se deben contar desde el conocimiento. Argumentos que no aceptó el juez a quo, quien señaló que acorde a lo alegado por la demandante, la convención colectiva sí exigía adelantar un proceso disciplinario y por ende la prescripción cuenta desde que finalizó.

Sea lo primero destacar, que el juez de instancia, previo a revisar la procedibilidad o no de la excepción de prescripción no identificó si la misma era susceptible de ser propuesta y resuelta como previa; pues debe tenerse en cuenta que el artículo 32 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, permite la proposición de la excepción previa de prescripción, cuando se cumplan determinadas condiciones, al respecto la norma señala:

*“ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. **También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión,** y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.*

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia”.

De conformidad con la norma citada, únicamente la prescripción puede resolverse como excepción previa, cuando no exista controversia entre las partes sobre la fecha de exigibilidad, suspensión o interrupción del derecho reclamado, de forma que antes de que el juez decida resolver tal excepción de forma anticipada debe verificar si entre las partes existe discusión sobre tal aspecto, debido a que ésta es una excepción naturalmente perentoria que debe resolverse al momento de dictar sentencia.

Esta norma fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-820 de 2011, donde se indica que las excepciones previas son “aquellas razones de defensa expuestas por el demandado, de

naturaleza procedimental, mediante las cuales éste expresa su oposición a la demanda, con base en la existencia de ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso. Se trata de asuntos de previo trámite y pronunciamiento que propenden por el mejoramiento del procedimiento, de suerte que pueden llegar a suspender el proceso, e incluso a darlo por terminado” y específicamente sobre el problema jurídico en discusión, expone: **“No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, **sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.**”**

Sobre la naturaleza de esta excepción previa también se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 25 de julio de 2006, rad. 26.939, reiterada posteriormente en SL3693 del 15 de marzo de 2017, señalando que **“Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”. En este orden de ideas, **para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia**”.**

Por lo anterior, se advierte de entrada que en este caso el *a quo* no siguió el trámite especial que exige el artículo 32 del C.P.T.S.S. para resolver la excepción de prescripción como previa, debido a que en primer lugar no inquirió a las partes sobre su posición sobre la fecha de exigibilidad del derecho reclamado ni analizó en el plenario si existían suficientes elementos de juicio para determinar si era admisible tal posibilidad.

Esto último es indispensable, dado que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera pacífica y reiterada, ha indicado que previo a abordar el estudio del medio exceptivo de prescripción, es indispensable abordar primero si existe el derecho reclamado pues **“solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica”** y para ello la providencia SL1245 de 2009, reitera el criterio expuesto desde sentencia en rad. 28.701 del 1 de agosto de 2006 que expuso: **“basta las reglas de la lógica que nos indican que para poder entrar a estudiar y decidir la excepción de prescripción, se hace necesario haber determinado previamente la existencia del derecho”.**

Ante ello, se advierte que desde la proposición de la excepción de prescripción existía controversia sobre el momento determinante para iniciar su contabilización, pues la demandada solicitaba partir de la fecha de comisión de la conducta y la demandante desde la finalización del proceso disciplinario; por lo que al no existir claridad respecto a desde que momento se hace exigible el derecho, no podía el juez resolver la excepción de prescripción de forma previa, y debió diferir su decisión hasta el momento de dictar sentencia.

De esta manera, se revocará la decisión del juez de primera instancia, que declaró no probada la excepción previa de prescripción y en su lugar, se declarará que no se acreditan los presupuestos del artículo 32 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, para que se decida la prescripción como excepción previa, por lo que se debe analizar al momento de resolver la apelación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, que declaró no probada la excepción previa de prescripción y en su lugar se declarará que no procede su resolución como previa sino en la decisión de fondo, por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: SIN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA, por las mismas razones expuestas en primera instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 1 de abril de 2024.



Secretario